



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 MARZO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00480-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULADA POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020. (Exp. Digital - 02ContestacionDemanda&Anexos)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718



Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Atte. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas. MP

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 17 FEB 2020
EXPEDIENTE - CON - 301
CONSTANCIA DE RECIBIDA
RECIBIDA POR EL SISTEMA X

Agore F
4:39 PM
(301 FLS)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA.

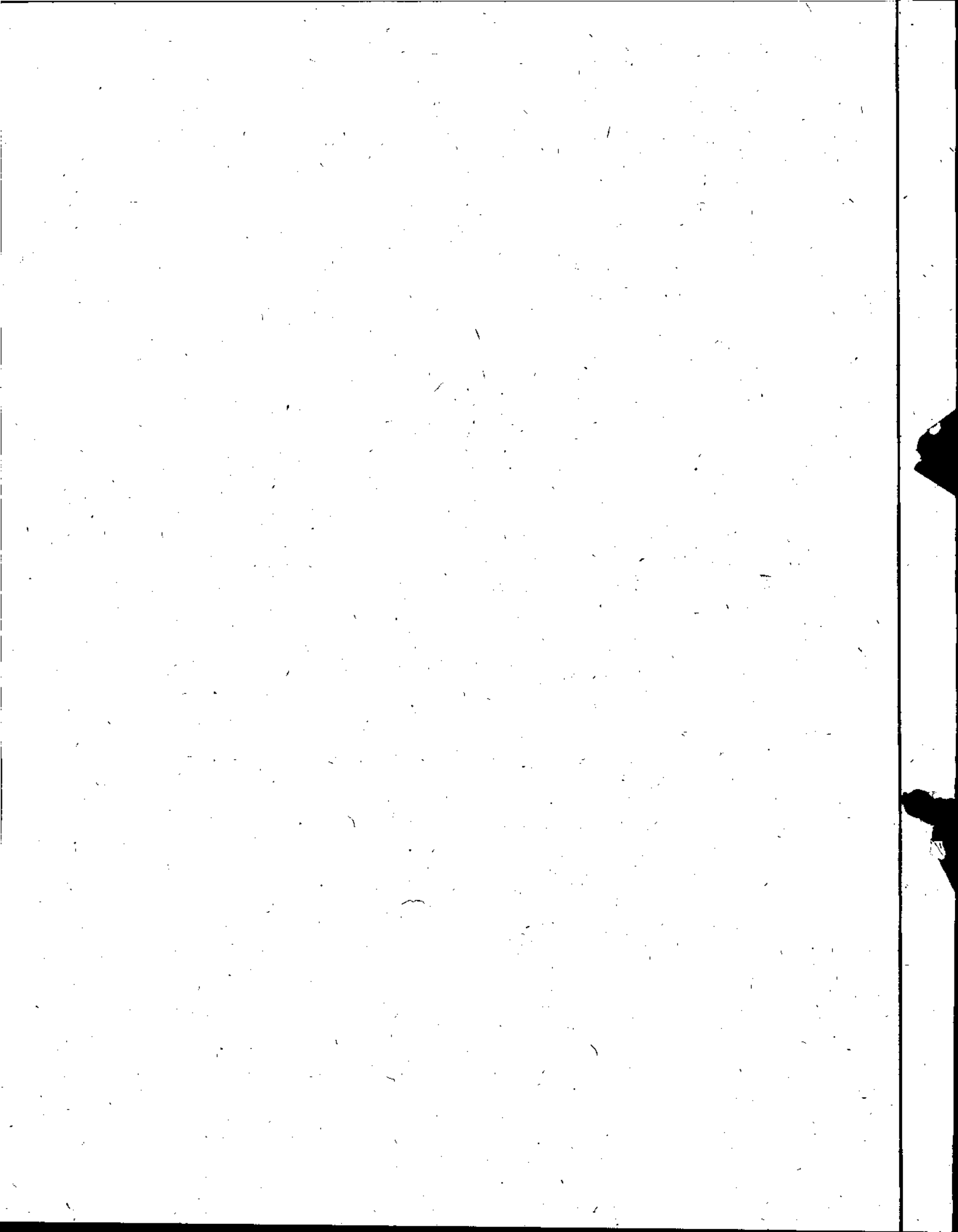
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE.

RADICACION: 13-001-23-33-000-2019-00480-00.

GERMAN EDUARDO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena e identificado con cédula de ciudadanía N° 73.127.629, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 60.381 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE**, entidad de orden público, con domicilio en Cartagena e identificada con Nit. 800.254.453-0, según poder que me ha conferido su director y representante legal, doctor **ANGELO BACCI HERNANDEZ**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena e identificado con CC No. 73.242.953, ante ustedes acudo con el objeto de dar, dentro de la oportunidad legal para ello, **CONTESTACION** a la demanda de la referencia, lo cual hago así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la contraparte ya que carecen de sustento jurídico y factico, razón por la que, con el mayor de los respetos, solicito que sean rechazadas.



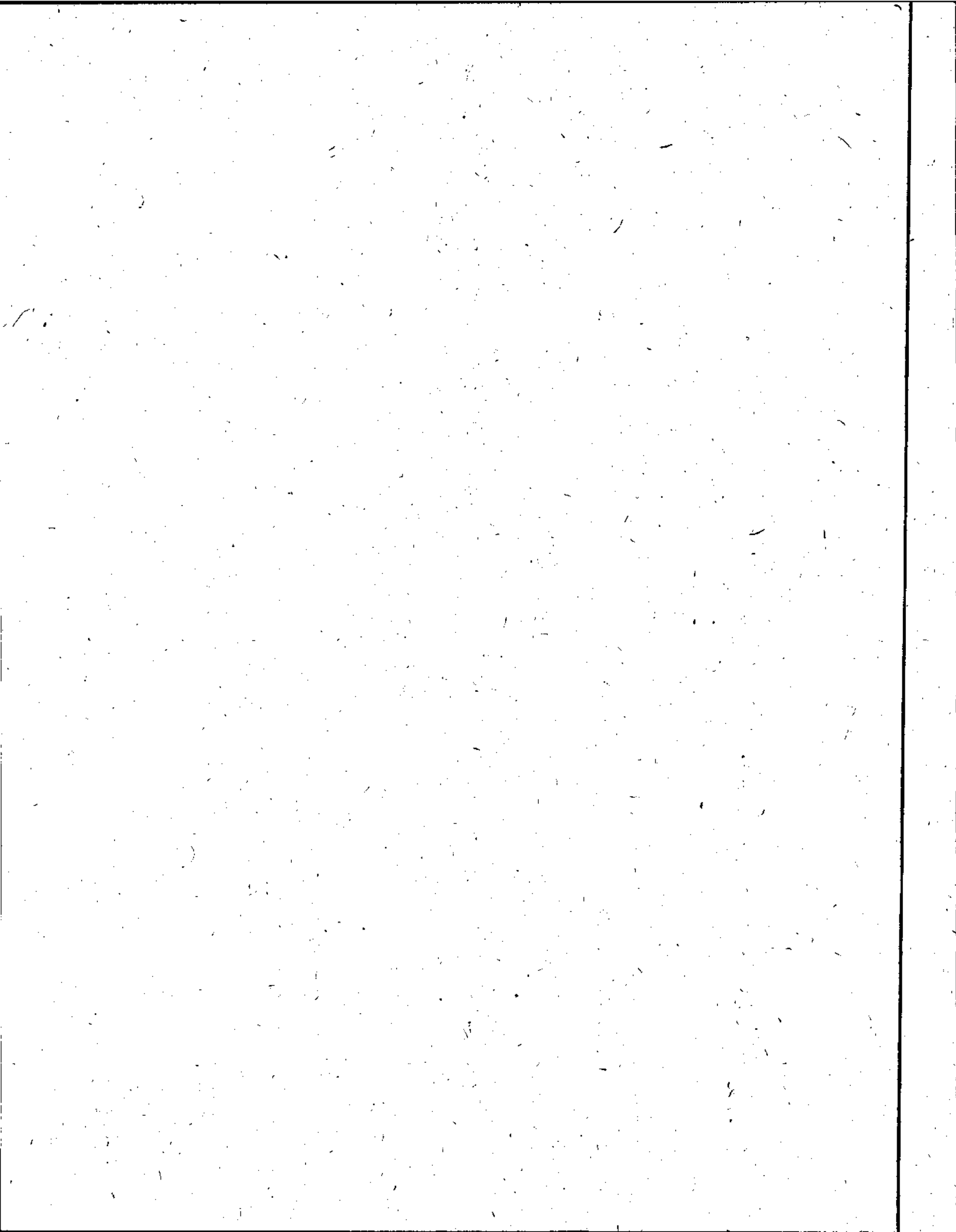
RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO HECHO: Es cierto la ley 99 de 1993, en su artículo 44, establece un porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble (Dentro de los que esta la sobretasa ambiental) en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto en lo atinente a que el Distrito de Cartagena ha recaudado la sobretasa ambiental a que tiene derecho mi representada. **NO** es cierto en lo relacionado a que lo ha transferido completamente, ya que, como se determinó judicialmente, dejó de transferir parte del mismo durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017.

AL TERCER HECHO: No es un hecho, es una aseveración que carece de todo sustento jurídico. Los entes territoriales están en la obligación legal de transferir tanto el capital como los intereses de mora que se recauden respecto de la sobretasa ambiental. La ley establecía que la mora en el pago de la sobretasa ambiental generaba a cargo del contribuyente un interés de mora igual al que se causaba para el impuesto predial, y que una vez recaudado se generaba la obligación de transferirse por parte del ente territorial. Actualmente esta norma esta consignada en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual textualmente dice: *ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. SOBRETASA. En el evento de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período..... **Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente....*** (negrillas son nuestras). Como pueden evidenciar los honorables magistrados existe una norma legal que claramente regula el asunto, no admitiendo lugar a interpretaciones y mucho menos la argüida, sin fundamento alguno, por la contraparte. Adicional a lo expuesto es de anotar que el estatuto tributario Distrital es

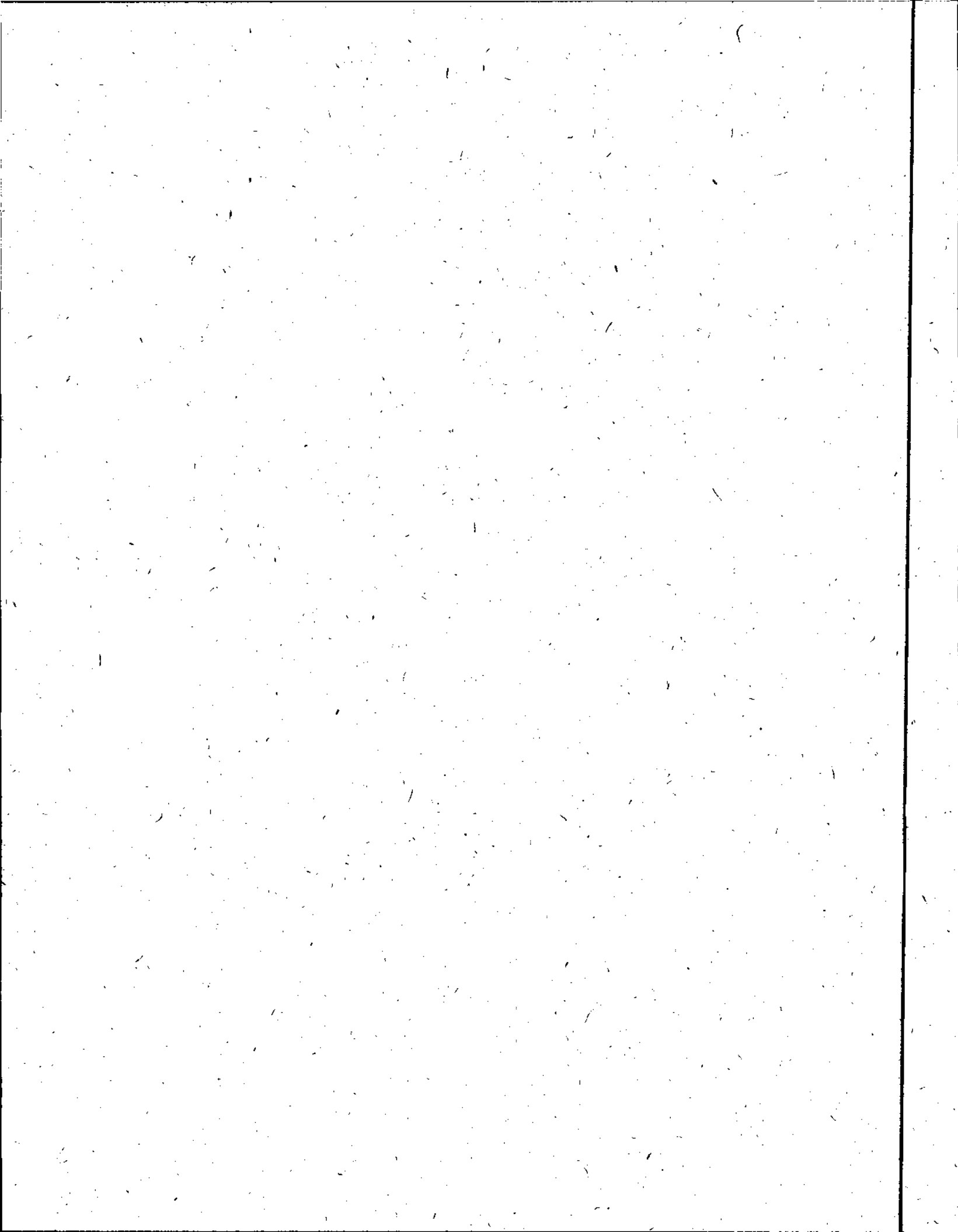


una norma de inferior categoría al Decreto que hemos citado y no puede contradecirlo, y es que además el mencionado estatuto tributario Distrital en ningún aparte consigna lo que extrañamente alega la parte Demandante.

AL CUARTO HECHO: NO es cierta la afirmación que se hace. La autoridad ambiental confiaba en las declaraciones y transferencias que hacía el Distrito de Cartagena, las cuales coincidían entre sí, y se partía del principio de la buena fe en la autenticidad de lo declarado por el ente territorial, más cuando en dicho caso no se le ha dado a la Corporación ambiental, ninguna posibilidad de fiscalización del recaudo de los tributos del Distrito de Cartagena. Sin embargo, y a pesar de esa falta de herramienta de control Cardique se puso a la tarea de hacer un ejercicio entre el recaudo de predial que el Distrito informaba a la ciudadanía que había hecho y lo que transfería por tal concepto y NO coincidían en el periodo comprendido entre el año 2013 y 2017, siendo esa la razón por la que se presentaron los derechos de petición que pusieron al descubierto el ilegal manejo que se le venía dando por parte del Distrito de Cartagena a la sobretasa ambiental recaudada, en detrimento de la entidad que represento. Conducta muy grave que no ha sido debidamente atendida por los órganos de control.

AL QUINTO HECHO: ES cierto, por medio de derechos de petición hechos a la oficina de informática del Distrito de Cartagena se pudo establecer, oficialmente, los verdaderos recaudos que hacía el ente territorial, por concepto de sobretasa ambiental, lo cuales diferían exageradamente respecto de lo que venían declarando y pagando.

AL SEXTO HECHO: No es cierto y se evidencia la mala fe de la parte demandante en la formulación de la demanda. Cardique presentó, en el año 2017, dos derechos de petición al Distrito de Cartagena para que procediera al pago de las diferencias detectadas (comunicación recibida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el día 20 de octubre de 2017 con radicado EXT-AMC- 17-0075411 y comunicación recibida por el obligado el día 15 de Noviembre de 2017, con radicado EXT-AMC-17-0080833) y Jamás se obtuvo una respuesta de dicho ente territorial, razón por la que no quedó otra opción que acudir a la vía judicial, por medio de la acción de cumplimiento. Acción que para su procedencia exige que, previamente, se haya solicitado a la autoridad publica el cumplimiento de la obligación demandada y que esta haya sido renuente.



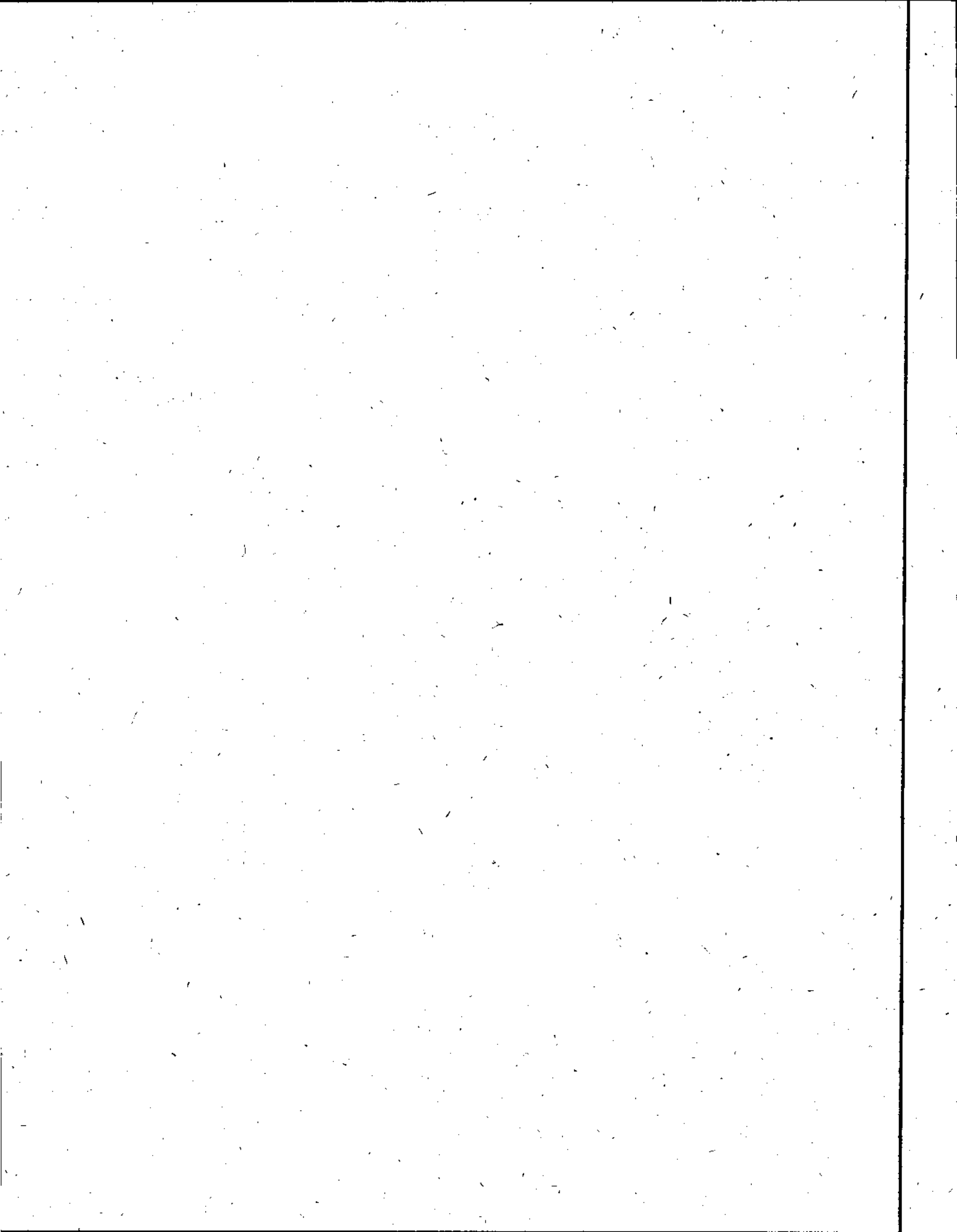
AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto. En la acción de cumplimiento instaurada en contra del Distrito de Cartagena se solicitaba que se le ordenara el pago de las sumas de dinero que, por concepto de sobretasa ambiental, había recaudado y no había declarado ni pagado.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, luego de surtir el trámite procesal correspondiente, y de verificar probatoriamente lo reclamado por Cardique, procedió a emitir sentencia en donde ordenó al Distrito de Cartagena el pago de la sobretasa ambiental que, ilegalmente, había dejado de declarar y de pagar.

AL NOVENO HECHO: Es cierto. En un aparte de la parte resolutive de la sentencia aludida se consigna el párrafo transcrito por el demandante, mediante el cual se ordena al Distrito de Cartagena el pago de la suma de dinero que indebidamente había dejado de transferir.

AL DÉCIMO HECHO: El cierto lo concerniente a que el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito fue ratificado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar. La parte de este punto referente a una apreciación subjetiva de la apoderada de la Parte demandante en cuanto a la vía procesal adecuada para cobrarle a su representado las sumas de dinero que ilegalmente se apropió, además de carecer de todo fundamento, este no es el escenario para tal debate, razón por la que rechazo pronunciarme al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que no constituye un hecho.

AL UNDÉCIMO HECHO: Mi poderdante presentó un incidente de desacato contra el alcalde Mayor de Cartagena en uso de las herramientas sancionatorias que consagra la ley para cuando una autoridad es renuente a cumplir el fallo emitido dentro de una acción constitucional como la que se interpuso contra el Distrito de Cartagena. Lo atinente a la desatinada justificación que tratan de dar a la indebida omisión en que incurrieron es irrelevante y carente de fundamento ya que es evidente que incumplieron con una obligación legal y deben proceder a cumplirla. De este hecho se desprende una situación muy grave y es que la apoderada judicial del Distrito de Cartagena manifiesta o confiesa que los dineros correspondientes a sobretasa ambiental que dejaron de declarar y transferir fueron incorporados al presupuesto del ente territorial y gastados por este en su propio beneficio, lo cual sería constitutivo de un posible delito de prevaricato.

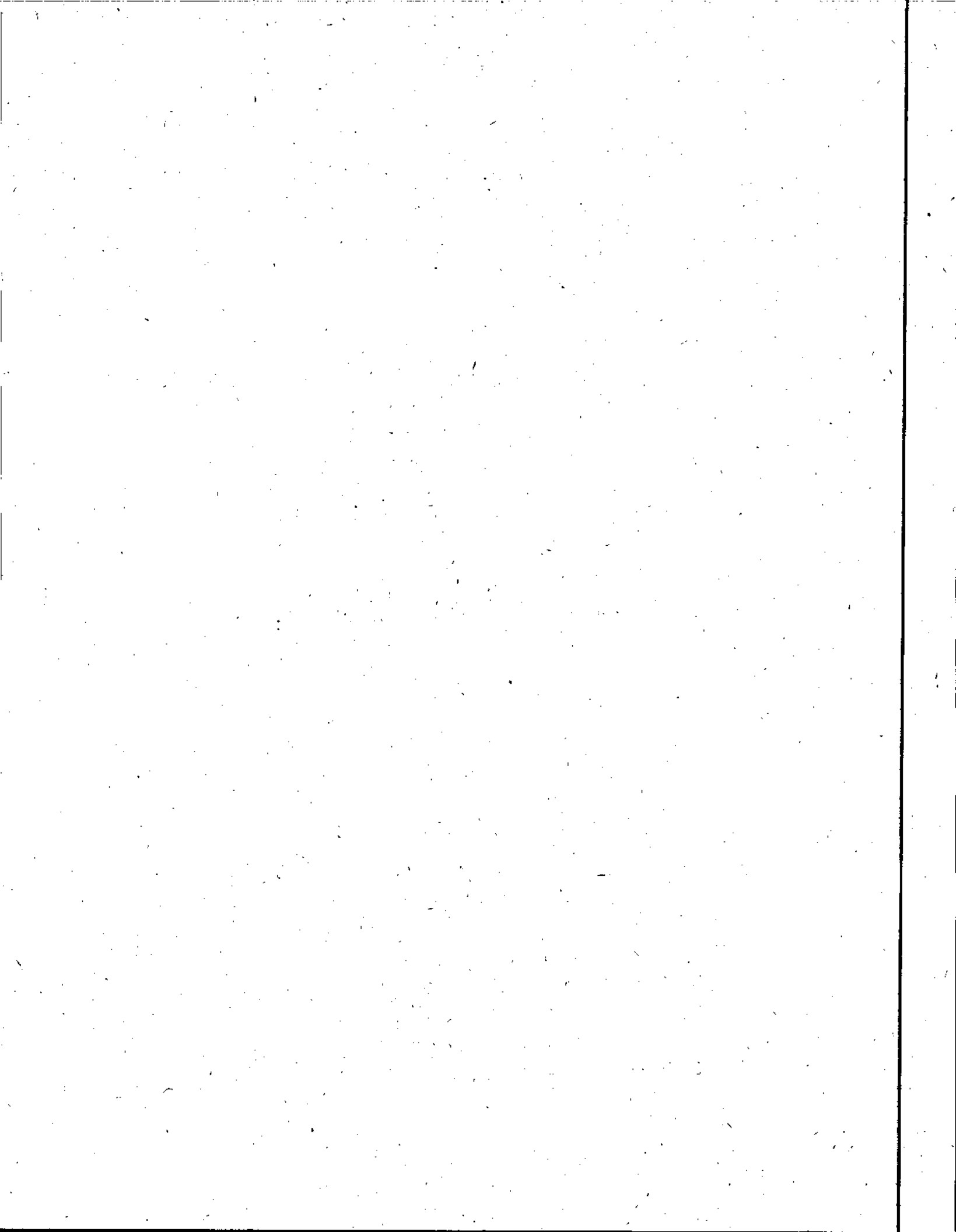


AL DUODÉCIMO HECHO: Este hecho no es más que una confesión de una posible conducta delictual en que han podido incurrir los funcionarios del Distrito de Cartagena. Sabido es que por ley los dineros que sean recaudados por sobretasa ambiental jamás pueden ingresar al presupuesto del ente territorial, ya que los reciben como transferencia y deben ser depositados en una cuenta especial, de donde trimestralmente deben ser remitidos a la autoridad ambiental, sin que haya afectación del presupuesto. Que el Distrito los haya incorporado a su presupuesto y los haya gastado no es más que la confirmación de la irresponsabilidad con que han actuado en este caso, generando perjuicios para la entidad que represento y al mismo Distrito de Cartagena.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: No tiene relevancia este hecho. El Distrito de Cartagena dejó de declarar y transferir sobretasa ambiental que había recaudado y nuestros jueces de la República, como es su deber, le ordenaron que procediera al pago de la misma y establecen un plazo para el cumplimiento de la obligación. Cualquier inconformidad sobre los motivos que dieron lugar a la ilegal omisión del Distrito de Cartagena debió ser debatida dentro del proceso de Acción de cumplimiento, por lo que este escenario no es el adecuado para tal efecto y por tanto me abstengo de entrar a hacer referencias de fondo sobre este hecho.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es irrelevante e improcedente todo lo que se argumenta en este punto. Como bien establece la ley 99 de 1993, y en especial el Decreto único reglamentario 1076 de 2015, los dineros que los entes territoriales recauden por sobretasa ambiental deben ser consignados en una cuenta aparte de donde serán directamente transferidos a las Corporaciones ambientales: *ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. SOBRETASA. En el evento de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.*

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.



Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

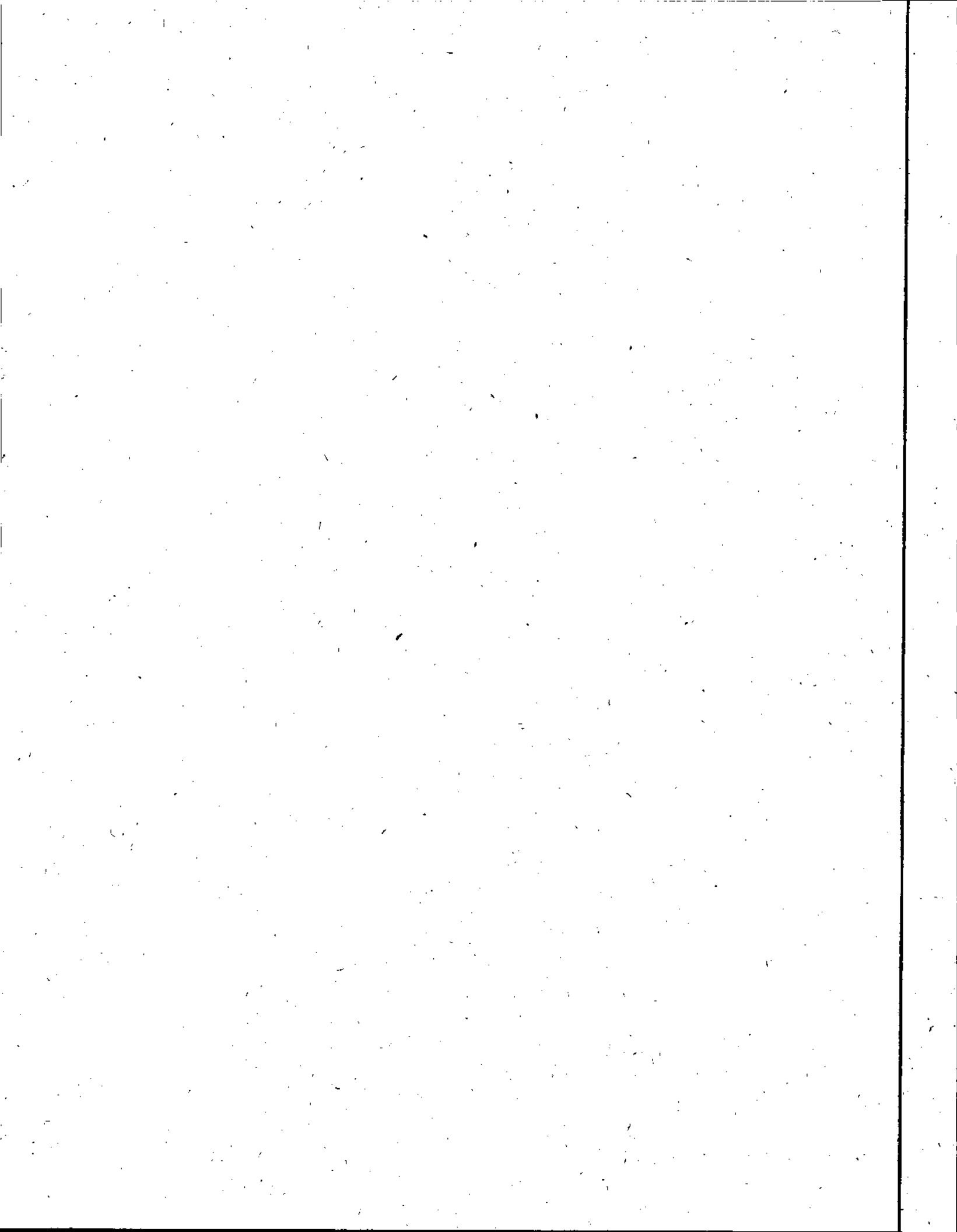
El deber legal del Distrito de Cartagena era mantener los dineros correspondientes a sobretasa ambiental en una cuenta aparte sin que ingresaran a su presupuesto. DE esta cuenta debe salir el dinero para las corporaciones ambientales y en nada debe incidir en temas presupuestales del Distrito de Cartagena. Si los funcionarios de este ente territorial han procedido ilegalmente con los dineros de la sobretasa ambiental es un problema que debe resolverse al interior de la entidad recaudadora y que en nada debe afectar los derechos de mi representado.

HECHOS REFERENTES AL PROCESO DE COBRO COACTIVO:

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto que al constituir la sentencia ejecutoriada un título ejecutivo en favor de mi representada esta procedió a hacer uso de la prerrogativa legal que tienen las entidades públicas de cobrar sus acreencias por vía de proceso Administrativo de cobro coactivo. Al no cumplir el Distrito de Cartagena con la obligación que le impusieron en la acción del cumplimiento se expuso a que el demandante hiciera uso de las dos herramientas que en este tipo de procesos existen para obligar al demandado al cumplimiento de su obligación: A.- Un proceso sancionatorio que se genera mediante el incidente de desacato y B.- Un trámite de cumplimiento obligado que se ejerce mediante el proceso de ejecución.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: Es cierto que en atención a las prerrogativas legales que le da la ley a mi representada, esta profirió mandamiento de pago y ordenó el embargo de bienes del deudor, tal como es propio de los procesos ejecutivos.

AL DÉCIMO SEPTIMO HECHO: Es cierto que mi representado libró órdenes de embargo a diferentes entidades bancarias de la ciudad y también es cierto que el embargo se materializó en el Banco Davivienda. No es cierto que los dineros embargados pertenecieran a los pensionados del Distrito de Cartagena. Estos dineros correspondían a desahorros de los dineros depositados al Fonpet. Es de anotar que los dineros depositados o retenidos en FONPET son para garantizar el pago de obligaciones pensionales, pero cuando el ente territorial demuestra que le están siendo retenidas sumas de dinero por encima de lo



necesario para garantizar sus obligaciones pensionales se procede al desahorro de esos dineros, los cuales dejan de estar retenidos en la cuentas del Fonpet y son entregados a las Entidades territoriales para ser invertidos en temas diferentes al de los pensionados, siendo la mayoría de esos dineros denominados de "libre inversión" y por tanto sujetos de posibles embargos. Por lo expuesto los hechos de este punto están basados en un apreciación falsa.

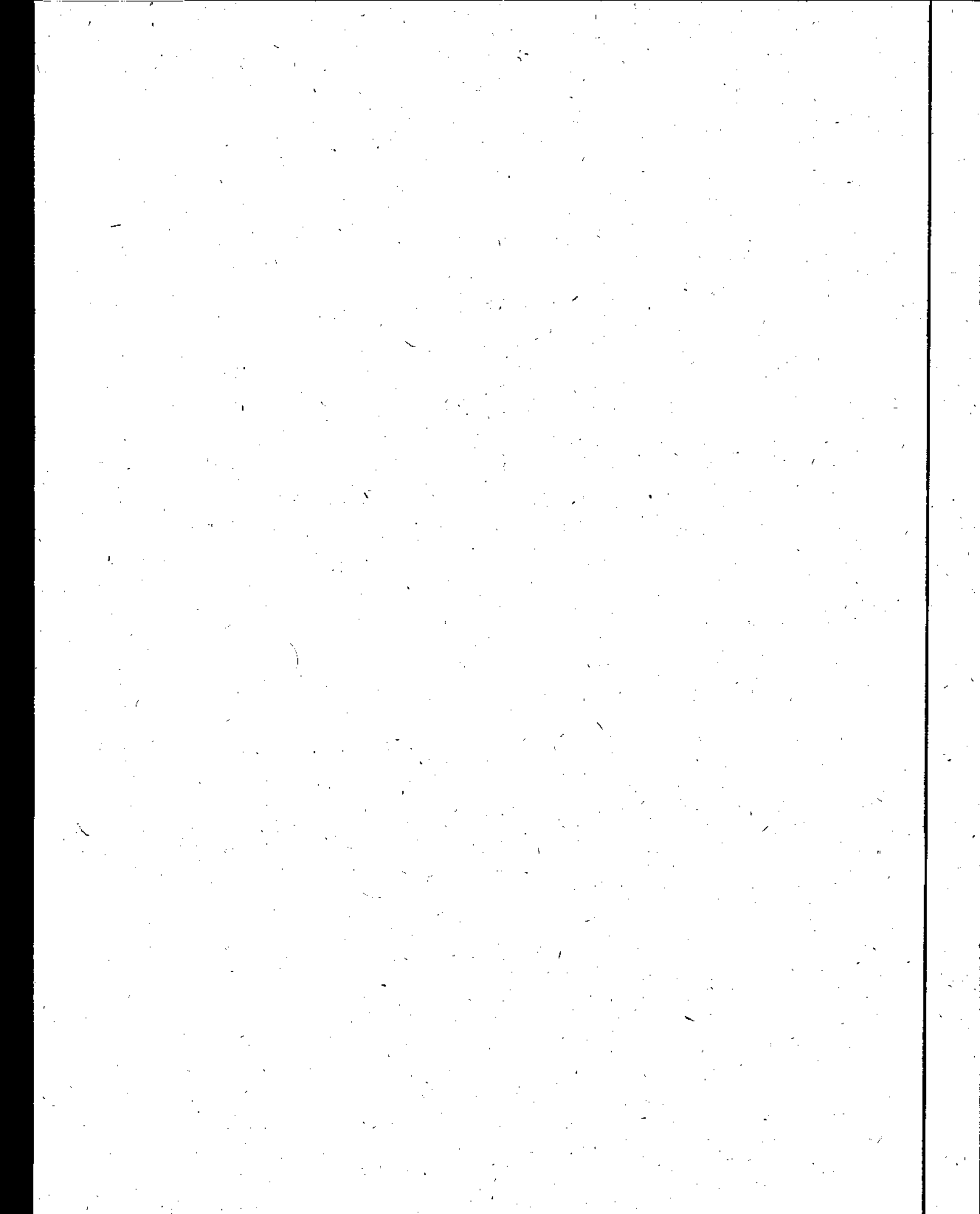
AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No es cierto tal como se plantea el hecho. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo están señaladas las actuaciones contra las que proceden los recursos e incluso demandas ante la justicia administrativa, tal como acontece con la acción que es objeto de contestación.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: No es cierto. Todas las solicitudes hechas por el Distrito de Cartagena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, fueron debidamente atendidas y resueltas con base en fundamentos legales. Otra cosa es que la entidad demandada pretendiera que se le resolvieran favorablemente solicitudes que carecían de respaldo legal.

AL VIGÉSIMO HECHO: Es cierto que al Distrito de Cartagena se le dieron todas las garantías procesales para su defensa, y sus pretensiones fueron resueltas, dentro de la oportunidad legal, y con fundamentos legales y jurisprudenciales.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: Es cierto que Cardique luego de surtir el trámite procesal correspondiente y habiendo garantizado el derecho a la defensa de la entidad que era demandada procedió a resolver las excepciones presentadas, siendo definidas en contra de la entidad deudora por carecer de sustentos legales. Como en todo proceso de ejecución en la sentencia que rechace las excepciones en él propuestas se ordena seguir adelante la ejecución.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto en la forma como, irresponsablemente y alejado de la realidad, se presenta este hecho. Los documentos que se proferían dentro del proceso administrativo de cobro coactivo se notificaban atendiendo la organización archivística de la alcaldía de Cartagena, la cual tiene habilitada una ventanilla única para la recepción oficial de documentos, los cuales surten un proceso interno, al cual se le asigna un código y se surte un procedimiento de control y asignación y envío a la división que les corresponda su conocimiento. Esto se hace para darle transparencia y seguridad a las



actuaciones del Distrito de Cartagena en atención a la reglamentación que para el efecto ha emitido el archivo general de la nación y que es obligatorio para todas las entidades públicas. La apoderada del Distrito de Cartagena pretendía que se desconocieran los vehículos oficiales de recepción de documentos para remplazarlos por una dirección que ella, sin tener facultades para ellos, pretende que remplace las oficiales de la entidad que representaba. La entidad que represento en su debido momento contestó esta inquietud a la abogada del Distrito de Cartagena adjuntándole toda la legislación al respecto que nos obligaba a utilizar las vías oficiales de entrega de documentos. Adicional a ello es inane lo pretendido por la apoderada judicial del Distrito ya que ella presentó todos los recursos y escritos a que tenía derecho dentro de la oportunidad legal para ello, y de esa manera queda demostrado que jamás se violó su derecho a la defensa y que, por el contrario, las notificaciones realizadas surtieron el efecto de garantizar su conocimiento oportuno por parte de la entidad demandada.

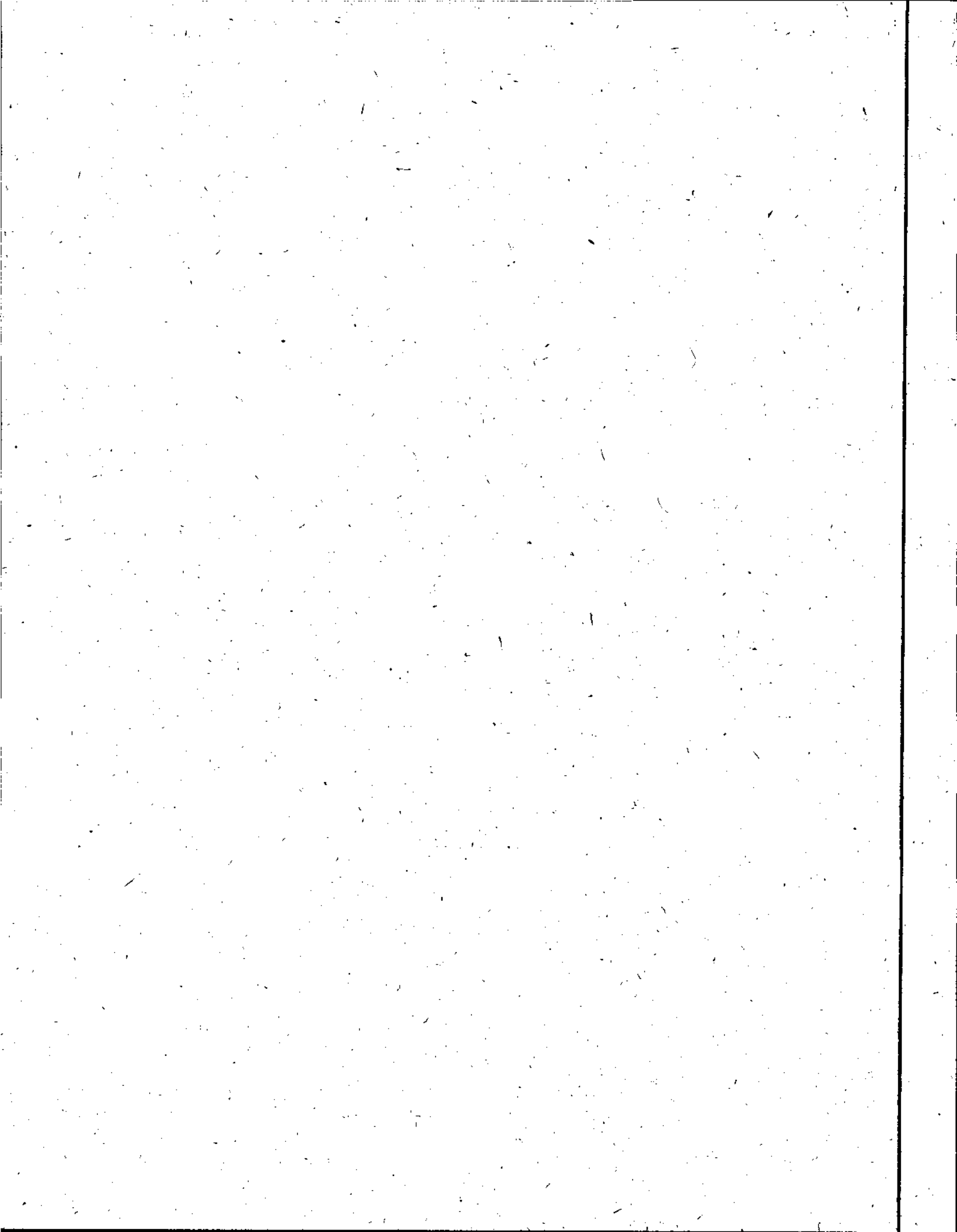
AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: Es cierto que el Distrito de Cartagena presentó acción de tutela pretendiendo no pagar lo que adeudaba.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: Es cierto que el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena conoció en primera instancia de la mencionada tutela y la resolvió de manera desfavorable a las pretensiones del Distrito de Cartagena.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: Al Distrito de Cartagena se le dieron todas las oportunidades procesales para que ejerciera su defensa, y todas sus solicitudes y argumentos fueron debidamente resueltos, dentro de la oportunidad legal y con base en fundamentos legales y jurisprudenciales.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: Es cierto que Cardique notificó en debida forma todas las decisiones al Distrito de Cartagena, por medio de los canales oficiales que dicho ente territorial ha constituido para el recibo de correspondencia, y dicha entidad demandada pudo, a tiempo, hacer uso de todas las herramientas legales para ejercer su contradicción y defensa.

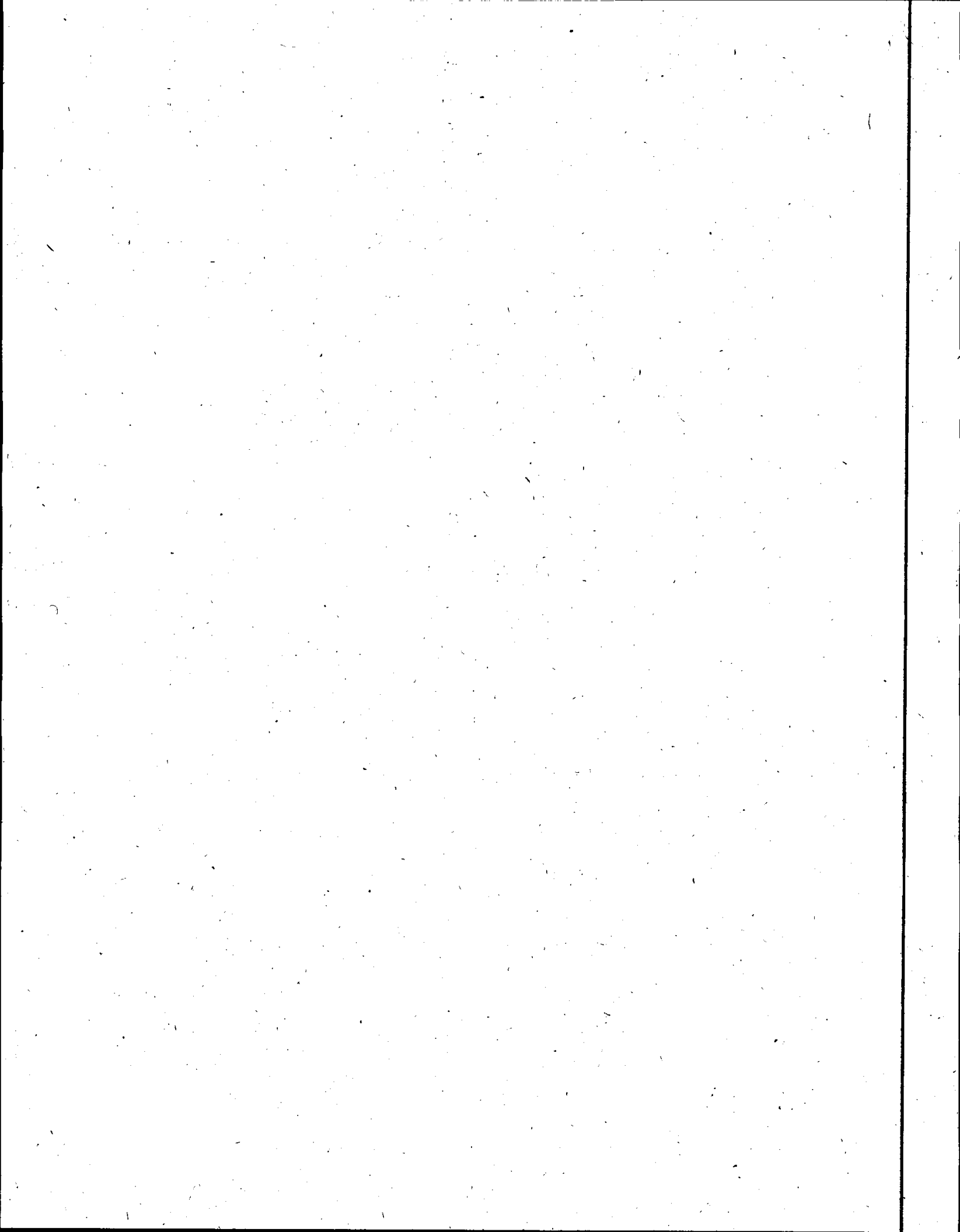
AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO: No nos consta si a la apoderada judicial del Distrito de Cartagena su cliente no le ponía en conocimiento de las decisiones que le eran notificadas. En todo caso dicha apoderada siempre presentó recursos y excepciones dentro de las



oportunidades legales, lo cual descarta que se le haya violado el derecho a la defensa de su representado.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No es cierto. La liquidación del crédito fue notificada por medio de fijación en lista, tal como lo establece la ley procesal. Mi representada cumplió todos los protocolos exigidos por las normas procesales y fijó el traslado de la liquidación del crédito en un sitio público de la entidad, donde podía ser revisada por cualquier persona. Otra cosa es que la apoderada judicial del Distrito haya sido negligente y no haya estado pendiente del proceso, tal como al parecer sucedió en este caso, porque así pareciera desprenderse del relato que ella misma hace.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: No es cierto y se basa en una premisa falsa expuesta por la parte Demandante. Si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena varió la decisión del Juzgado noveno, en ella se ordenó el desembargo de las sumas de dinero que estaban retenidas en algunas entidades bancarias atendiendo a que Cardique tenía en su cuenta de depósitos judiciales el dinero consignado por parte del Banco Davivienda, lo cual, a juicio del juez de tutela, era suficiente para atender el pago de la obligación demandada, razón por la que ordenó el desembargo de las demás sumas de dinero que aún permanecían retenidas en bancos y no habían sido remitidas a la cuenta de depósitos judiciales de Cardique, bajo el argumento de evitar un exceso de embargos que pudiera generar perjuicios al Distrito de Cartagena. Esta posición fue esgrimida por el Distrito de Cartagena y con base en la misma interpuso Incidente de desacato para que se ordenara la devolución de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta de depósitos judiciales de Cardique fruto del depósito hecho por el Banco Davivienda. Este incidente fue resuelto por el Juez competente quien lo rechazó, determinando que Cardique había cumplido la sentencia de Tutela al levantar las órdenes de embargo de las sumas de dinero retenidas en bancos y que no habían sido remitidas a su cuenta de depósitos judiciales, y respaldó que se quedara con la suma de dinero que había depositada en el Banco Agrario, ya que, en su parecer, esa era suficiente para respaldar el crédito objeto de cobro. Este argumento ya fue resuelto y goza de cosa juzgada constitucional, por lo que no puede volver a ser debatido.



EN CUANTO AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN ESGRIMIDO POR LA CONTRAPARTE:

La contraparte pretende fundar sus improcedentes pretensiones en unos sustentos carentes de soporte jurídico. Veamos uno a uno de ellos:

- RESPECTO DEL FUNDAMENTO DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

Este argumento no tiene asidero jurídico ni fáctico. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que es cuestionado se le notificó a la entidad demandada de todas las actuaciones procesales que así lo exigían, y fue tan efectiva esta notificación que dicha entidad demandada ejerció dentro del término legal todas las defensas que eran procedentes. Esta sola situación descarta de por sí que haya habido alguna violación al debido proceso ya que las notificaciones, tal como fueron hechas, cumplieron su objetivo de dar publicidad a las decisiones y poner en conocimiento del demandado el inicio del termino para ejercer su contradicción, tal como siempre lo hizo oportunamente.

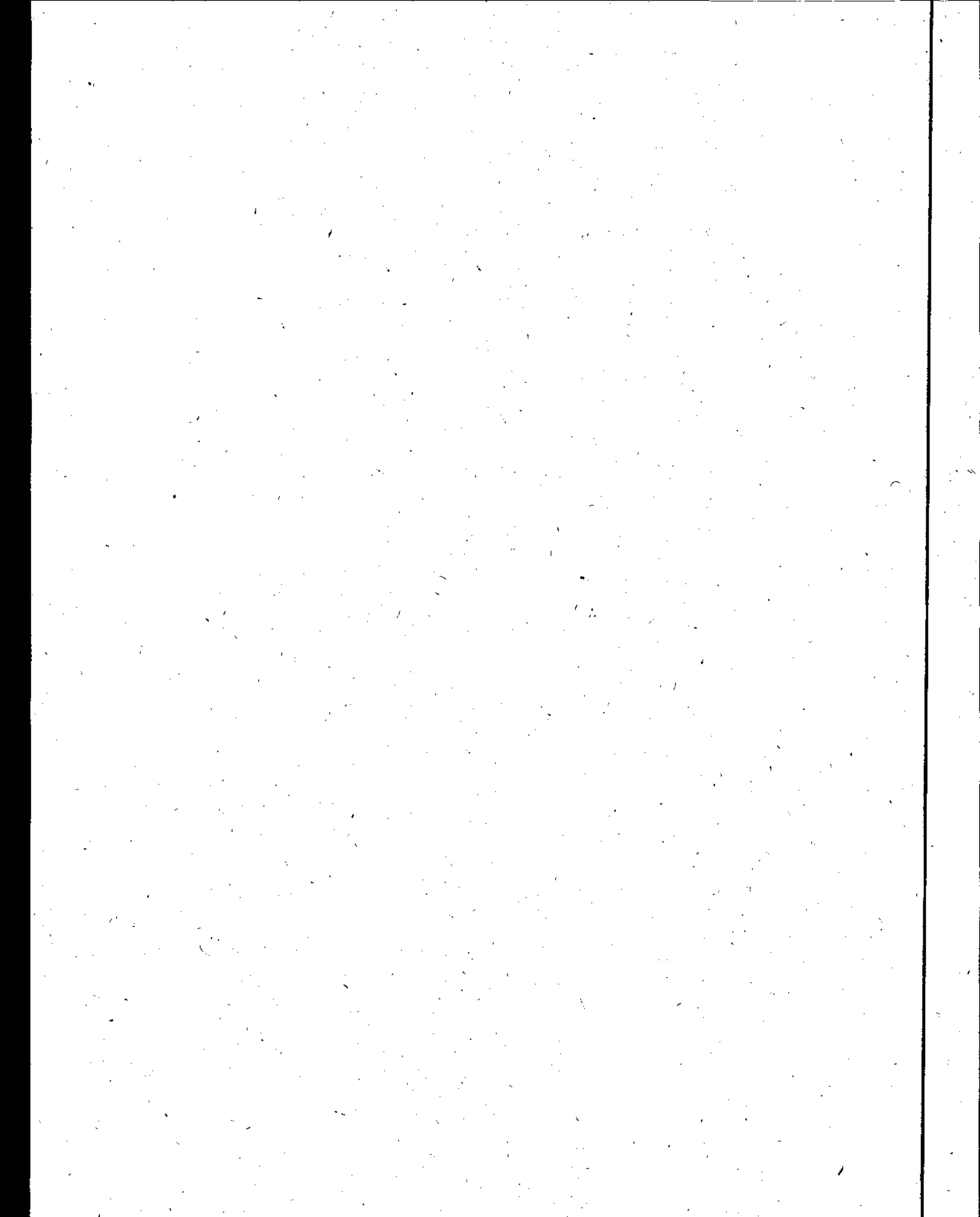
Daremos contestación a esta solicitud de nulidad con los mismos argumentos que en su momento sirvieron de base para rechazar la improcedente solicitud de la entidad demandada, en la cual insiste mediante esta demanda:

El Estatuto Tributario como fuente primigenia o básica del proceso de Cobro coactivo no regula nada respecto de las Nulidades procesales, razón que nos lleva a acudir a las fuentes complementarias de dicho procedimiento, específicamente al Código General del Proceso, el cual en su Título IV regula lo atinente a los Incidentes y Nulidades procesales.

Las causales de Nulidad son taxativas y están relacionadas en el artículo 133 del Código en cita:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

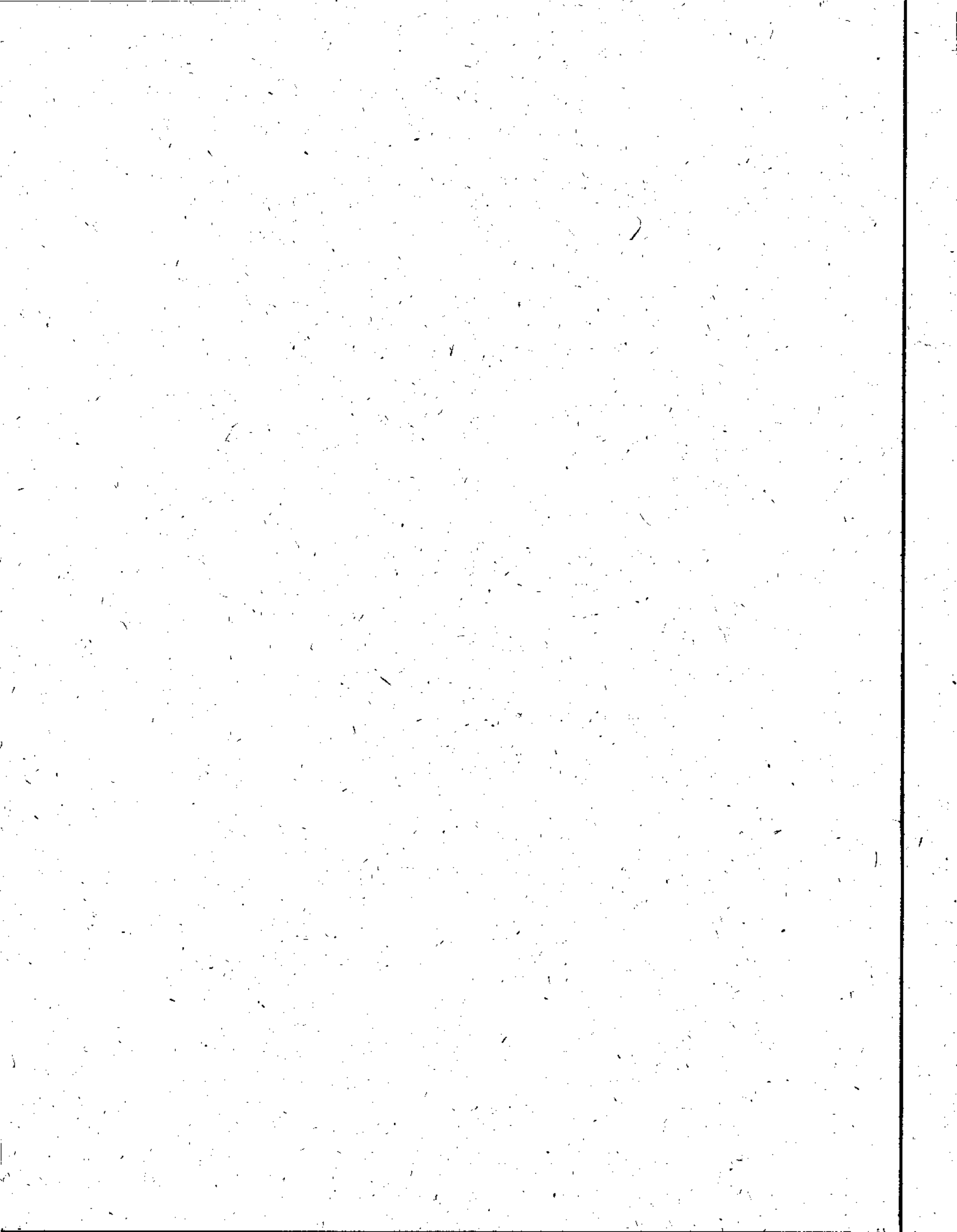
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Resaltado fuera de texto).

La parte que alega la existencia de la causal de Nulidad no establece cuál de las causales específicas que trae el artículo en cita es la que se ha vulnerado, y no lo hace porque sólo existe tal afectación respecto del auto admisorio de la demanda, lo que en el presente caso se representaría en el Mandamiento de pago librado



dentro del proceso, y esa no es la pieza procesal cuya notificación es cuestionada, razón que hace inviable jurídicamente el pedimento del quejoso.

Siguiendo con el análisis de la normatividad que regula los incidentes de Nulidad traeremos a colación el artículo 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

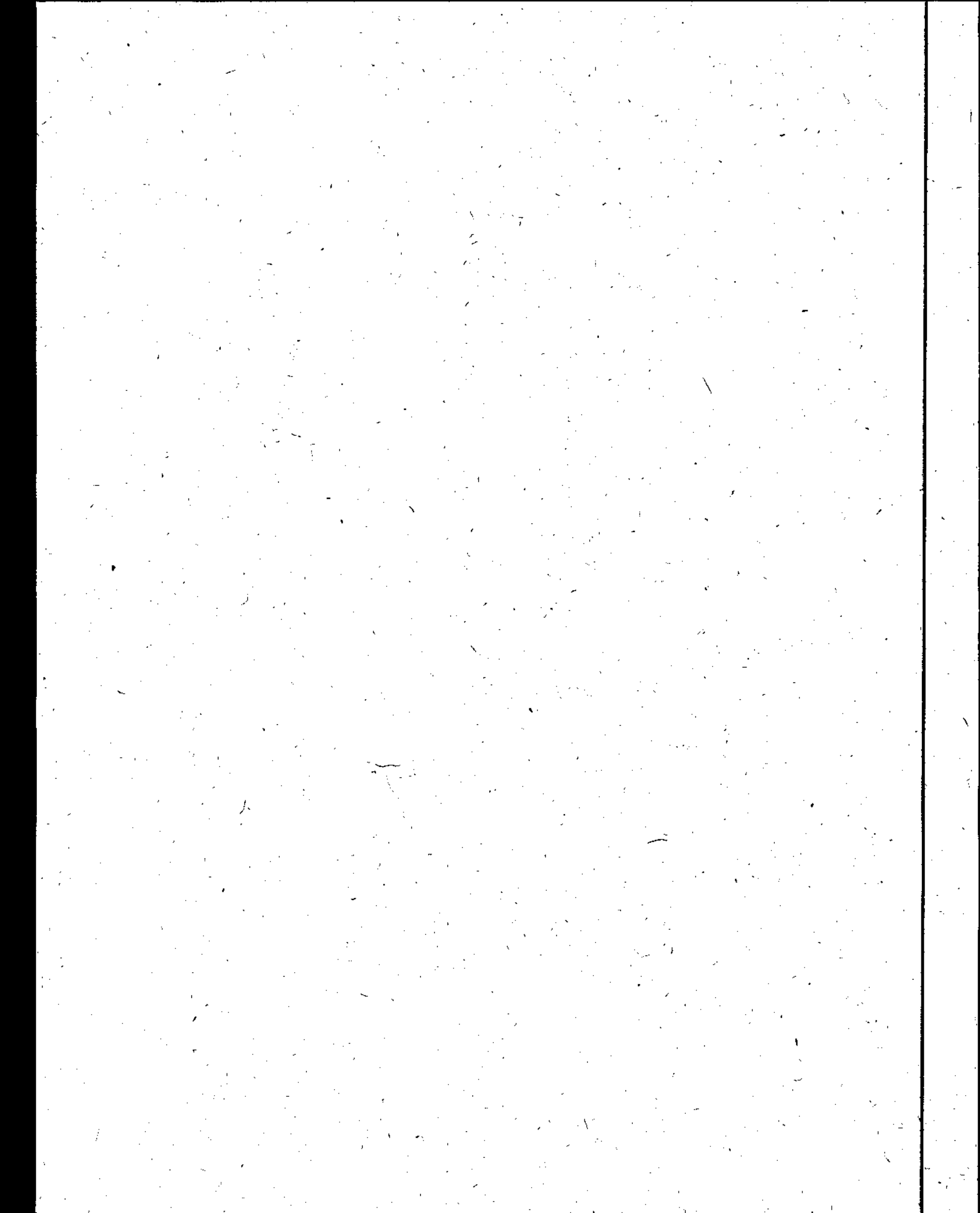
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado fuera de texto).

La norma expresa como obligatorio que quien alegue una nulidad exprese la causal que es invocada, lo cual no se hizo por parte del Demandante en este asunto, y el mismo artículo dispone que la consecuencia de presentar una nulidad que no esté fundamentada en las causales taxativas que se determinan deberá ser rechazada de plano.

A pesar de la claridad de la improcedencia de Nulidad planteada y en aras de darle más transparencia a esta decisión nos referiremos a los argumentos en que pretenden sustentarla, así:

En el presente asunto no aplica lo dispuesto en el artículo 67 del CPCA ya que la pieza procesal cuya notificación se cuestiona no se emite como un simple acto administrativo a los que se refiere la norma sino que hace parte de un procedimiento especial de cobro que está regulado por el Título VIII del Estatuto Tributario, complementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del proceso, y dentro del mismo sólo se exige que la notificación personal se surta respecto del Mandamiento de pago que se ha



librado para dar inicio al procedimiento de cobro. Pretender extender tal exigencia a otras actuaciones procesales no es jurídicamente sustentable.

Respecto a que la notificación debió hacerse a la dirección de la oficina particular de la apoderada del ejecutado es de hacer énfasis en que este es una entidad pública y por ende sometida a unas reglamentaciones y regulaciones de obligatorio cumplimiento que no pueden ser desconocidas, y menos por otras entidades del estado. En efecto todo el tema de gestión documental, recepción y archivo de documentos está debidamente reglamentado por la ley, y en este caso específico por la ley 594 de 2000, la cual generó una reglamentación por parte del Archivo General de la Nación plasmado en el acuerdo No. 60 del 30 de Octubre de 2001 " *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas*", el cual en algunos de sus apartes expone:

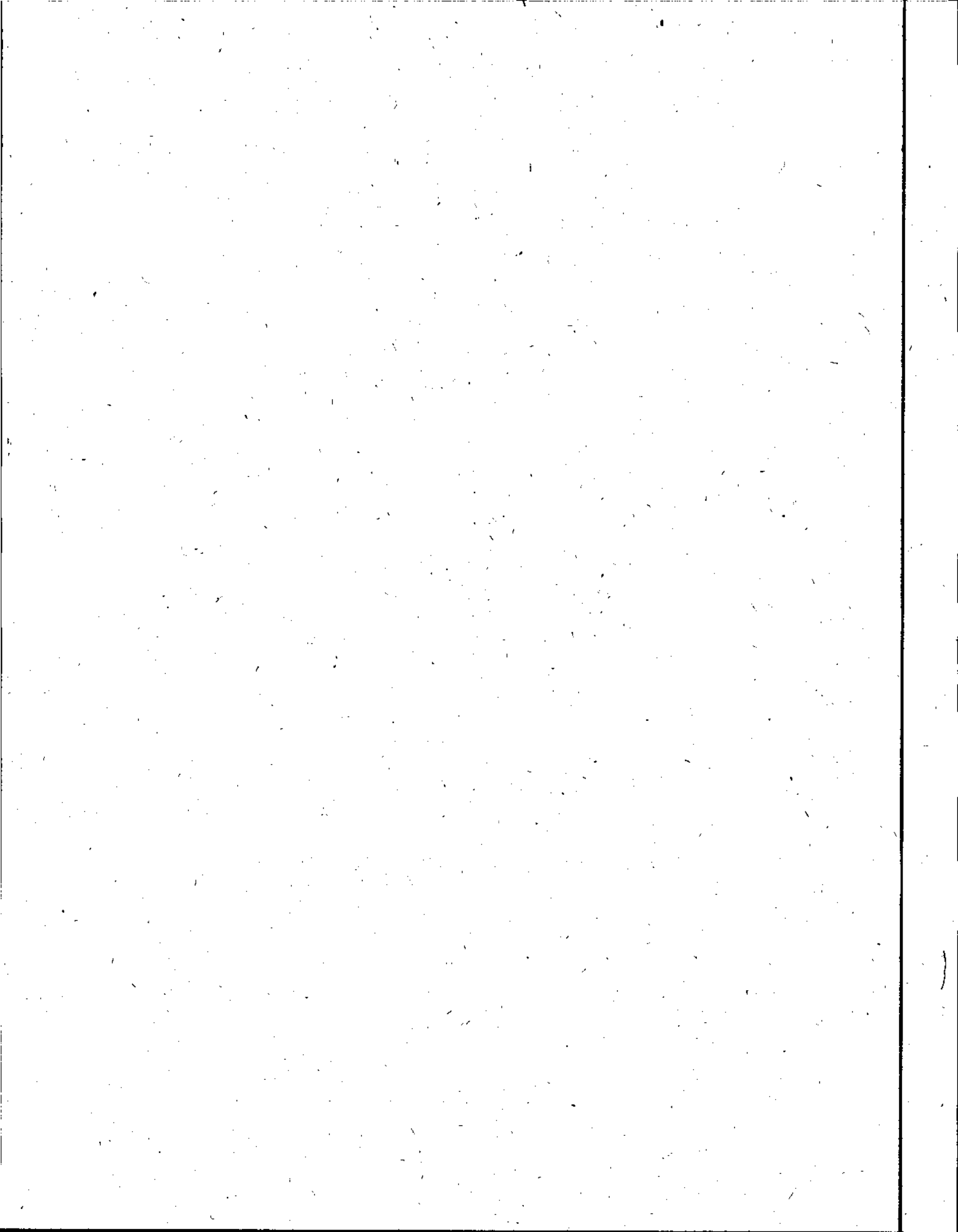
" ARTICULO PRIMERO: Establecer los lineamientos y procedimientos que permitan a las unidades de correspondencia de las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas, cumplir con los programas de gestión documental, para la producción, recepción, distribución, seguimiento, conservación y consulta de los documentos....

ARTICULO SEGUNDO: Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes conceptos así:....

Comunicaciones Oficiales: Son todas aquellas recibidas o producidas en desarrollo de las funciones asignadas legalmente a una entidad, independientemente del medio utilizado.....

Radicación de comunicaciones oficiales: Es el procedimiento por medio del cual, las entidades asignan un número consecutivo, a las comunicaciones recibidas o producidas, dejando constancia de la fecha y hora de recibo o de envío, con el propósito de oficializar su trámite y cumplir con los términos de vencimiento que establezca la Ley. Estos términos, se empiezan a contar a partir del día siguiente de radicado el documento.....

Registro de Comunicaciones oficiales: Es el procedimiento por medio del cual, las entidades ingresan en sus sistemas manuales o automatizados de correspondencia, todas las comunicaciones producidas o recibidas, registrando datos tales como:



Nombre de la persona y / o Entidad Remitente o destinataria, Nombre o código de la(s) Dependencia(s) competente(s), Número de radicación, Nombre del funcionario responsable del trámite, Anexos y Tiempo de respuesta (Si lo amerita), entre otros. Serie documental: Conjunto de unidades documentales de estructura y contenido homogéneos, emanados de un mismo órgano o sujeto productor como consecuencia del ejercicio de sus funciones específicas.

Tabla de retención documental: Listado de series y sus correspondientes tipos documentales, producidos o recibidos por una unidad administrativa en cumplimiento de sus funciones, a los cuales se asigna el tiempo o permanencia en cada fase del archivo.

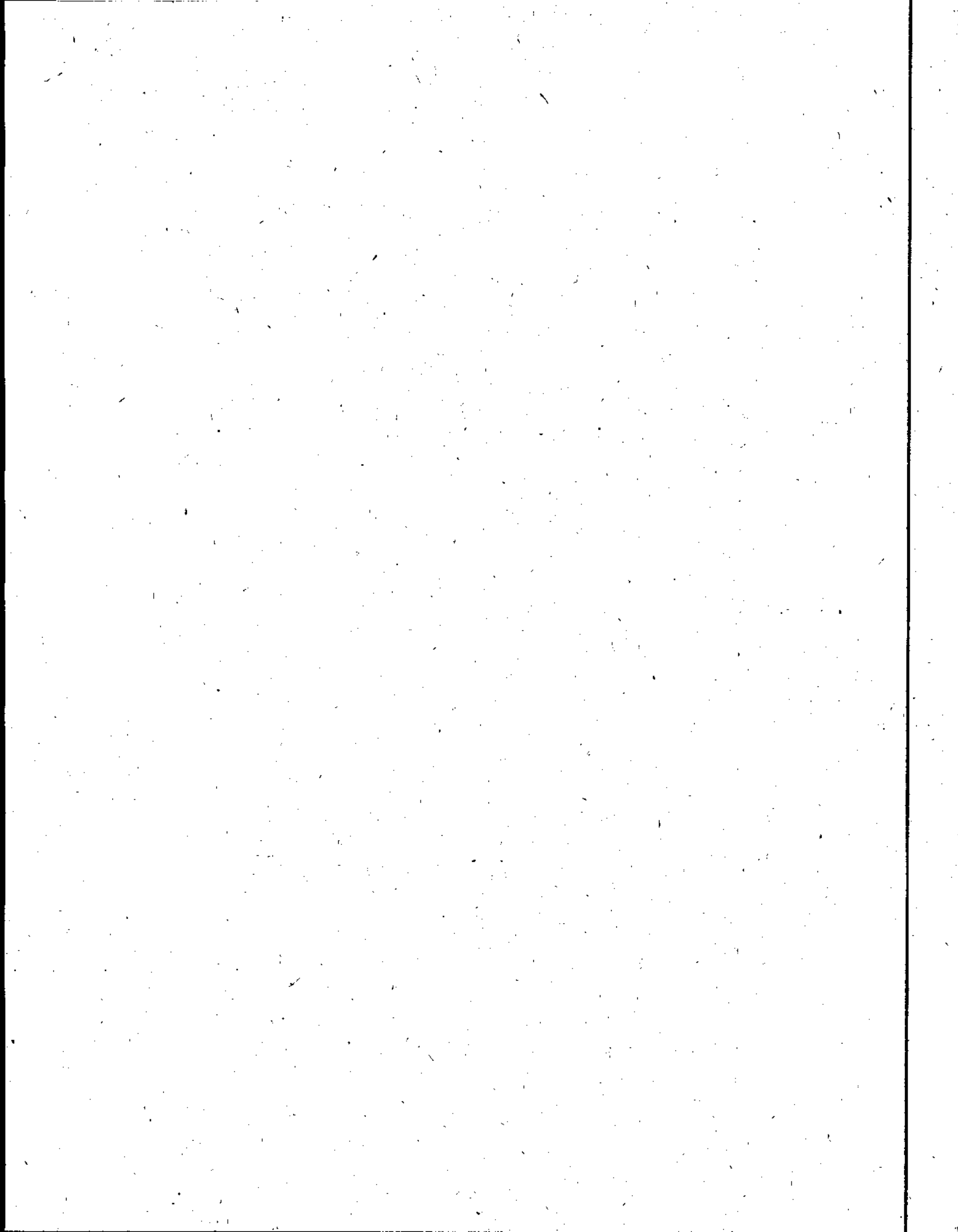
Las tablas de retención pueden ser generales o específicas de acuerdo con la cobertura de las mismas. Las generales se refieren a documentos administrativos, comunes a cualquier administración; las específicas hacen referencia a documentos característicos de cada organismo.

ARTICULO TERCERO: Unidades de Correspondencia:

Las entidades deberán establecer de acuerdo con su estructura, la unidad de correspondencia que gestione de manera centralizada y normalizada, los servicios de recepción, radicación y distribución de sus comunicaciones, de tal manera, que estos procedimientos contribuyan al desarrollo del programa de gestión documental y los programas de conservación, integrándose a los procesos que se llevarán en los archivos de gestión , centrales e históricos.....

ARTICULO QUINTO: Procedimientos para la radicación de comunicaciones oficiales: *Los procedimientos para la radicación de comunicaciones oficiales, velarán por la transparencia de la actuación administrativa, razón por la cual, no se podrán reservar números de radicación, ni habrá números repetidos, enmendados, corregidos o tachados, la numeración será asignada en estricto orden de recepción de los documentos; cuando el usuario o peticionario presente personalmente la correspondencia, se le entregará de inmediato su copia debidamente radicada. Al comenzar cada año, se iniciará la radicación consecutiva a partir de uno, utilizando sistemas manuales, mecánicos o automatizados.....*

ARTICULO DECIMO: Comunicaciones oficiales recibidas: *Las comunicaciones oficiales que ingresen a las instituciones deberán ser revisadas, para verificar la*

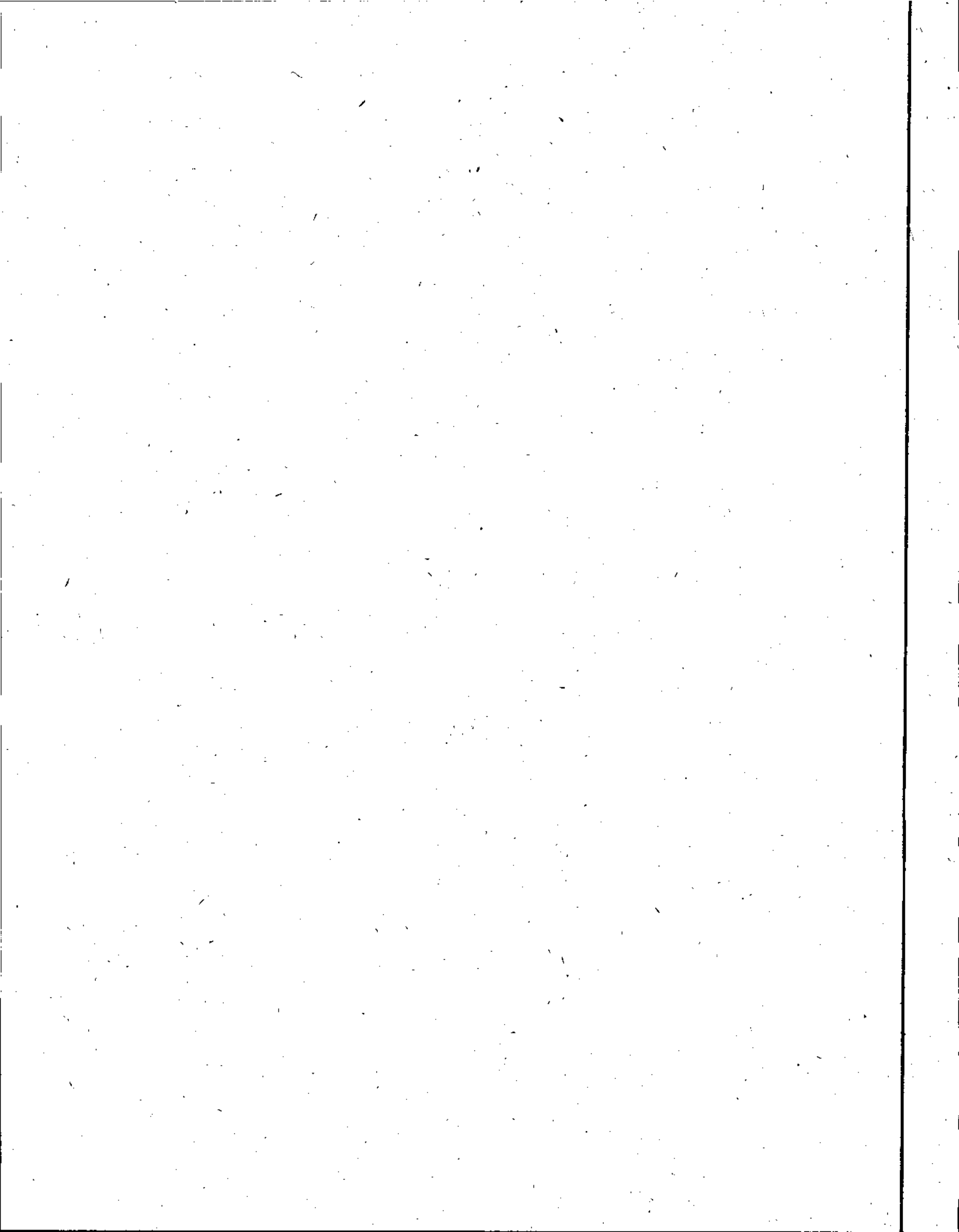


competencia, los anexos, el destino y los datos de origen del ciudadano o entidad que las remite, dirección donde se deba enviar respuesta y asunto correspondiente, si es competencia de la entidad, se procederá a la radicación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando una comunicación no esté firmada ni presente el nombre del responsable o responsables de su contenido, se considerará anónima y deberá ser remitida sin radicar, a la oficina de su competencia, donde se determinarán las acciones a seguir.....

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Horarios de Atención al Público: Todas las unidades de correspondencia, informarán el horario de atención al público en un lugar visible y de fácil acceso para los ciudadanos...."

Como bien queda claro de la lectura de las normas antes transcritas el tema de recepción de correspondencia está debidamente reglamentado por la ley y acogido por el Distrito de Cartagena, tal como se desprende del macro proceso de gestión documental implementado con el Código GDOGP002-P002, y expuesto en su página web, donde también expresan que la dirección para recibir documentos es: Centro, Diagonal 30 No. 30-78. Plaza de la aduana. Dirección está a donde se han hecho llegar las notificaciones de las decisiones tomadas dentro del presente asunto, y a la cual le han asignado sus correspondientes códigos de recibido, tal como lo exigen las formalidades de la entidad demandada. Con la forma en que se han surtido las notificaciones lo que se ha hecho es acatar y respetar la ley y darle al Distrito de Cartagena la posibilidad de conocer debidamente lo comunicado y de ejercer sus controles internos. De haberse hecho en la forma como se ha sugerido en el escrito de Nulidad si se habría desconocido la ley y se hubiera generado un perjuicio al Distrito de Cartagena permitiendo que la dirección privada de un particular se invistiera como una sede oficial sin mediar acto administrativo que así lo dispusiera. Para terminar con las consideraciones relacionadas con la solicitud de Nulidad debemos poner de presente que con la notificación se pretende dar publicidad o poner en conocimiento del interesado el contenido de una decisión y que este tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. En el presente asunto así se ha procedido. El Distrito de Cartagena recibió, por la vías legalmente establecidas para ello, la notificación de la decisión cuestionada en este asunto, y dentro de la oportunidad legal presentó los recursos procedentes, por lo que no se configura



violación al derecho de la defensa, garantizando los derechos procesales al Distrito de Cartagena. Cuanto esto sucede, así se hubiere incurrido en una irregularidad en la notificación (Lo cual no se da en el presente asunto) la nulidad no prosperará por ser inocua. Así lo ha plasmado nuestra Corte Constitucional y al efecto citamos una jurisprudencia:

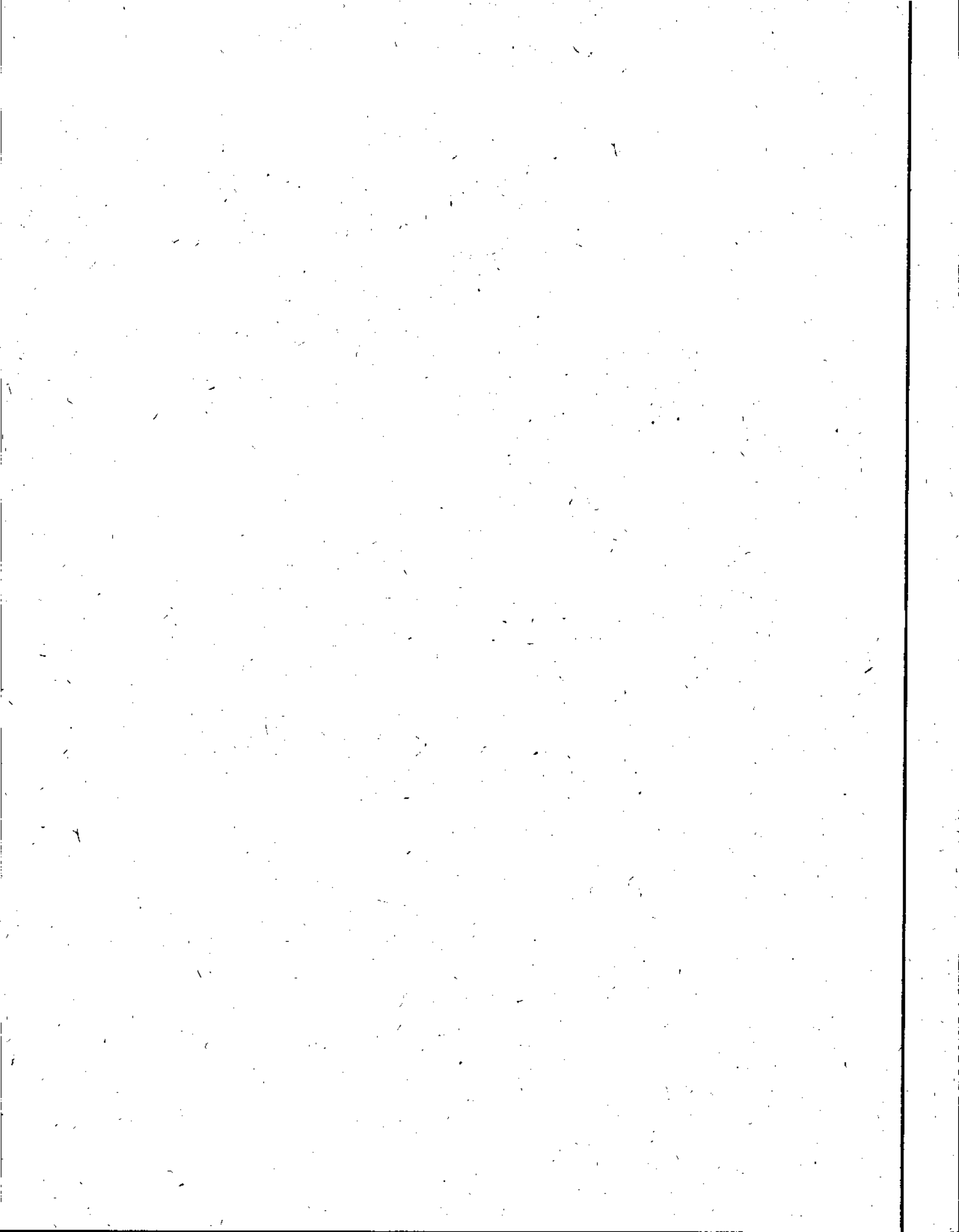
"Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto" .CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1998, magistrado ponente Jorge Arango Mejía.

Por todo lo expuesto es claro que no hay razones para decretar la Nulidad pretendida, y por el contrario esta deberá ser Rechazada de Plano.

EN RELACIÓN CON EL ARGUMENTO DE FALTA DE COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL COBRO COACTIVO:

Carece de todo fundamento este argumento. La Parte Demandante, en una clara confusión y desconocimiento del tema, pretende que por vía del Proceso Administrativo de cobro coactivo sólo se puedan cobrar deudas tributarias. Craso error que la lleva a plantear una posición equivocada, a la que, por tanto, no le asiste razón alguna.

Sea lo primero establecer que no todas las acreencias en favor de las entidades públicas tienen un origen tributario, puesto que los ingresos en favor de estas tienen diferentes orígenes o fundamentos y la gran mayoría se derivan de obligaciones No tributarias, tal como ocurre en entidades como el Sena que deriva ingresos por multas o sanciones que se generan por incumplimientos de obligaciones laborales, o en la rama judicial que deriva sus cobros administrativos coactivos de sanciones impuestas en providencias judiciales, o con el actual código de policía con base en el que se emiten resoluciones sancionatorias por contravenciones de los ciudadanos a lo establecido en el mismo. Lo anterior atiende a la realidad de la amplitud de nuestro estado, el cual tiene injerencia en muchos aspectos de



17

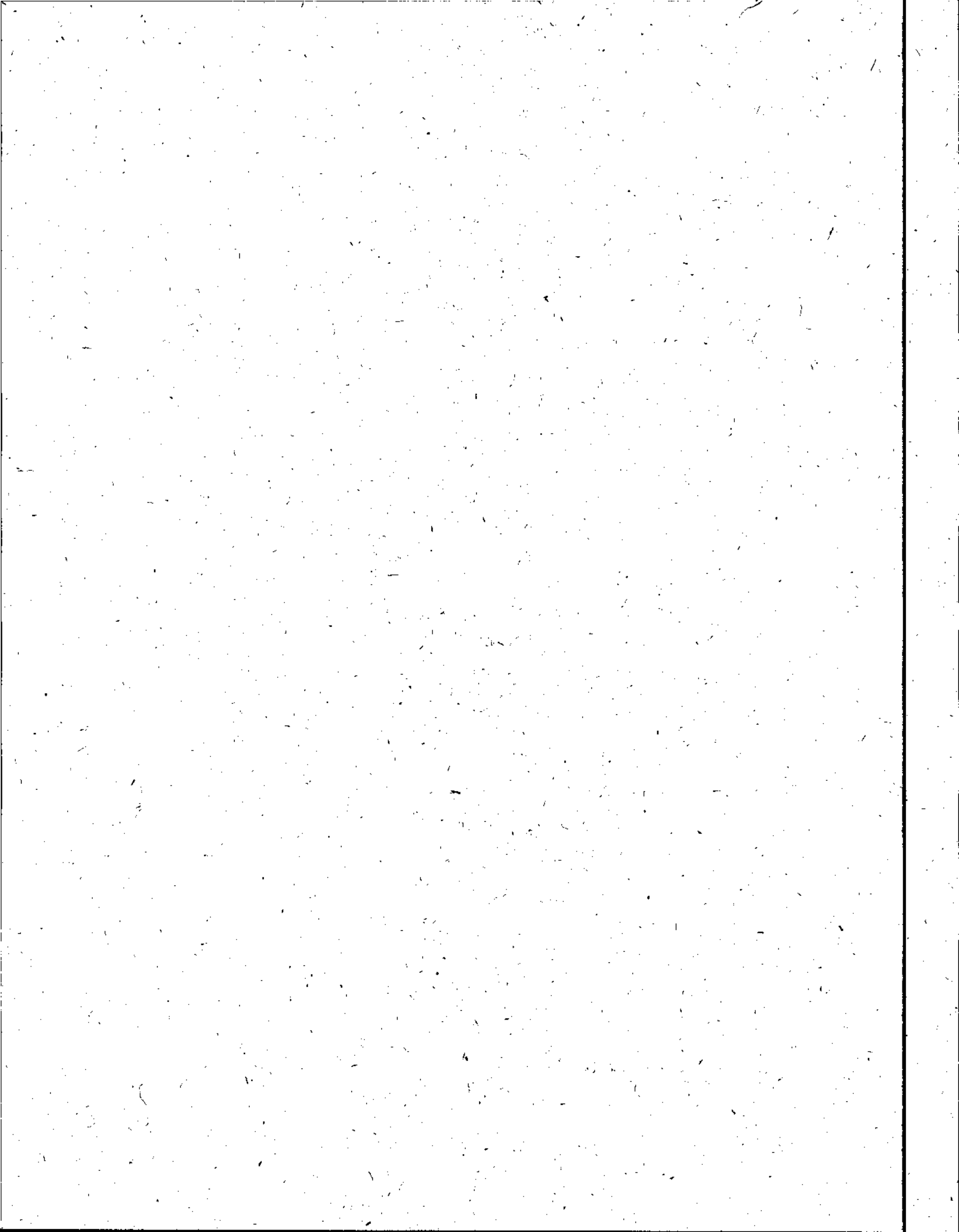
la vida y de las actividades de los ciudadanos y por ende son muchas las fuentes de ingresos que tienen las diferentes entidades públicas.

Lo anterior tiene un respaldo en los artículos 116 y 209 de la Constitución Política y en pronunciamientos jurisprudenciales como la Sentencia de la Corte Constitucional identificada como C-666 de 2000, donde establecen la siguiente definición de sobre el proceso administrativo de cobro coactivo: *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*. Como claramente se desprende de la definición esbozada por nuestro máximo tribunal constitucional el proceso administrativo de cobro coactivo se puede ejercer por parte de la administración para cobrar cualquier deuda a su favor con el objeto de ingresar recursos que permitan cumplir eficazmente sus fines misionales. La definición en ningún momento determina que la facultad de cobro se circunscribe a asuntos tributarios, tal como se quiere plantear en los argumentos de las pretensiones presentadas.

Se cita por parte de la entidad demandada el artículo 828 del Estatuto Tributario para argüir que solo pueden cobrarse por medio del presente proceso sentencias que guarden relación con asuntos tributarios, no obstante, al respecto es bueno anotar:

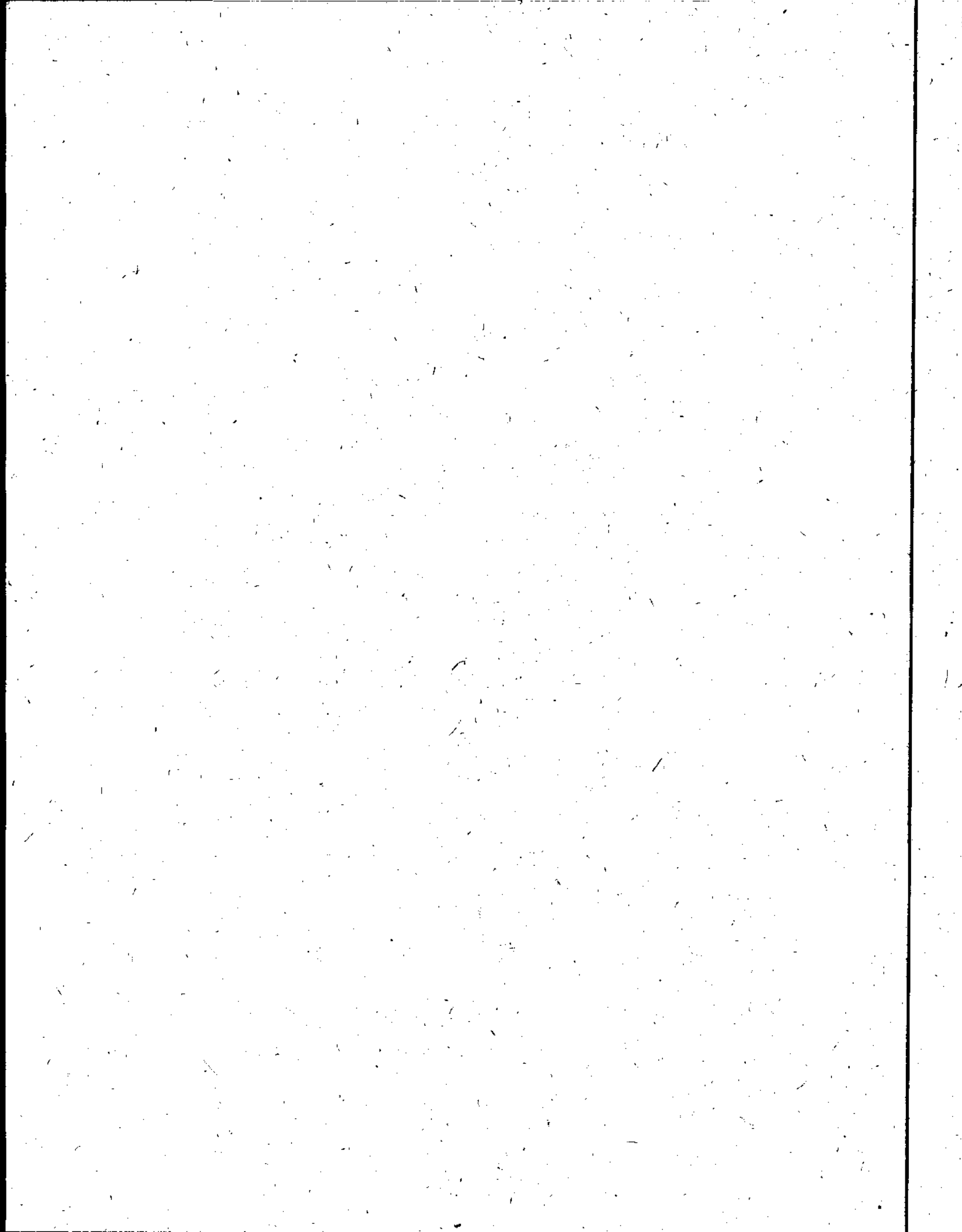
El numeral 5 del artículo citado, textualmente establece lo siguiente: *"..5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales..."* A su vez el artículo 823 del mismo estatuto dispone: *"...ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes..."*

Tal como se desprende de la lectura de las normas citadas el estatuto tributario se redactó para el cobro de las deudas fiscales que administra la DIAN y por eso dichas normas enfocan su redacción a las actividades propias de esa entidad, sin que ello quiera decir que para



efectos de aplicarse el procedimiento en ellos establecidos a otras entidades diferentes a la DIAN se debe aplicar textualmente su redacción, ya que al no administrar las demás entidades estatales, asuntos fiscales (Salvo las entidades territoriales) haría nugatoria la aplicación del Procedimiento administrativo de cobro a las demás entidades y por ende desaparecería la facultad administrativa de cobro coactivo para las entidades que no administran o recaudan tributos. Ninguno de los títulos ejecutivos que relaciona el artículo 828 del ET, se pueden aplicar a entidades diferentes a la DIAN y a las entidades territoriales, y en ese entendimiento restringido de la remisión que la ley hace al procedimiento establecido en el estatuto tributario estriba la confusión a que llega la Parte Demandante en el asunto de la referencia. Cuando la ley remite a que el procedimiento Administrativo de cobro coactivo se guie por lo establecido en el Estatuto Tributario, lo hace pretendiendo unificar un procedimiento en torno a esta clase de procesos, por lo que del mismo se tomaran las líneas generales, dejando de lado lo que atañe única y exclusivamente a la DIAN. Por ello la misma ley determina que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es complementado por lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ambas leyes posteriores al estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), que regulan en términos generales el procedimiento y que en ningún aparte lo circunscribe a asuntos tributarios. Además, de conformidad a los principios generales de interpretación de la ley, las normas posteriores prevalecen sobre las anteriores, y eso acontece en el presente asunto y por ende es totalmente aplicable el contenido del artículo 99 del CPACA en los cobros coactivos que adelanta la entidad por mi representada.

Se argumenta por el Demandante que el Distrito de Cartagena, como recaudador de la sobretasa ambiental, no es sujeto pasivo de dicha obligación y por tanto esta Corporación adolece de competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo, y en respaldo de ello citan el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de estado de fecha 12 de mayo de 2005, dentro del expediente con radicado 1637. En principio tiene razón la entidad demandada en lo que plantea, pero dicho principio legal y jurisprudencial no se ha desconocido en el presente asunto, por el contrario, esos mismos principios son los que ha dado fundamento para el proceso que se adelanta. Para explicar el punto iremos a la génesis del mismo: La Corporación ambiental que represento, concedora del anterior pronunciamiento, ante el incumplimiento del Distrito de Cartagena en la declaración y pago

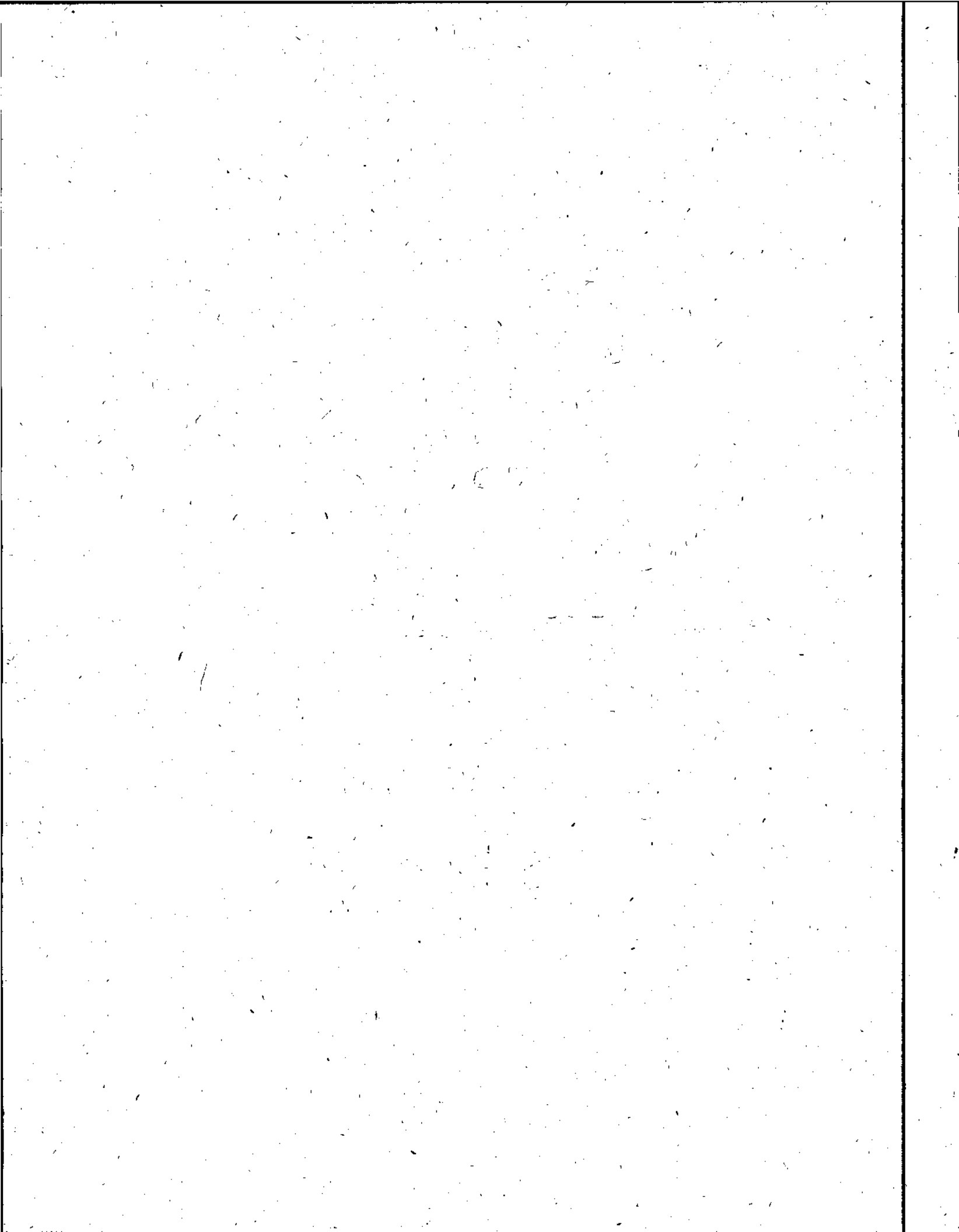


de la totalidad de la sobretasa adeudada, acudió ante las autoridades judiciales, mediante la presentación de una acción de cumplimiento (Tal como lo establece la providencia aludida), para que se declarara al Distrito de Cartagena responsable del incumplimiento en el pago y se le constituyera en deudor de esta corporación. Una vez concluido el procedimiento judicial y obtenido una resolución favorable a la corporación ambiental, esta se constituye en acreedora de la entidad demandada, pudiendo acudir a la acción de cobro. Sobre el particular, en casos parecidos, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, extracto del cual citamos a continuación: Concepto 80112- EE03740 del 24 de Enero de 2013: "... Sin embargo, puede suceder que una corporación autónoma regional celebre con un municipio un acuerdo de pago u otro tipo de contrato interadministrativo en el cual se reconozca la existencia de la obligación de transferencia, y por lo mismo, que este contrato sirva de título ejecutivo para el cobro de las transferencias. En este caso, al suscribirse el contrato en un plano de igualdad, prestaría mérito ejecutivo por su naturaleza contractual y no porque preexista una relación de subordinación entre las partes, siendo procedente el adelantamiento del cobro por jurisdicción coactiva...". En el caso en comento el reconocimiento de la obligación de transferencia se hace por vía judicial, y a partir de ese momento es viable el cobro por vía Administrativa coactiva. Por lo expuesto queda claramente desvirtuados los argumentos de la parte demandante.

RESPECTO DEL ARGUMENTO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO: Sobre el particular comentamos:

La parte Demandante argumenta a que la sentencia que sirve de título ejecutivo no era apta para cobrarse cuando se inició el proceso Administrativo de cobro coactivo debido a que el artículo 192 del CPACA determina que deben transcurrir mínimo 10 meses desde su ejecutoria para que pueda ser cobrada por vía ejecutiva. Sobre el particular acotamos:

El Código de Procedimiento Administrativo en la parte II título primero establece el ámbito de aplicación del procedimiento y especifica las materias a las que atañe el mismo, y en el título tercero de la misma parte II, entre los artículos 135 a 148 relaciona todos los medios de control establecidos para la defensa de los derechos de los ciudadanos y de las autoridades públicas, y a estos mismos medios de control se les aplica la normatividad especial contenida en el mismo código, incluyendo el artículo 192 citado en las excepciones. Importante hacer esta precisión y resaltar que el procedimiento dentro del cual se expide la



20

sentencia que sirvió a Cardique de título ejecutivo **NO** está contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo ya que se trata de una acción de Origen Constitucional, instituida en el artículo 87 de la Constitución Nacional: "*..ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido...*". Este artículo de rango superior fue reglamentado por la ley 393 de 1997, la cual establece el procedimiento respectivo y fue este procedimiento, preferente y sumario, el que se desarrolló en el proceso que dio origen a la sentencia que sirve de título ejecutivo, y no los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, razón por la cual al mismo no se aplican los términos relacionados en el artículo que citan.

Por lo expuesto es claro que no le asiste razón al demandado en las equivocadas argumentaciones que ha presentado.

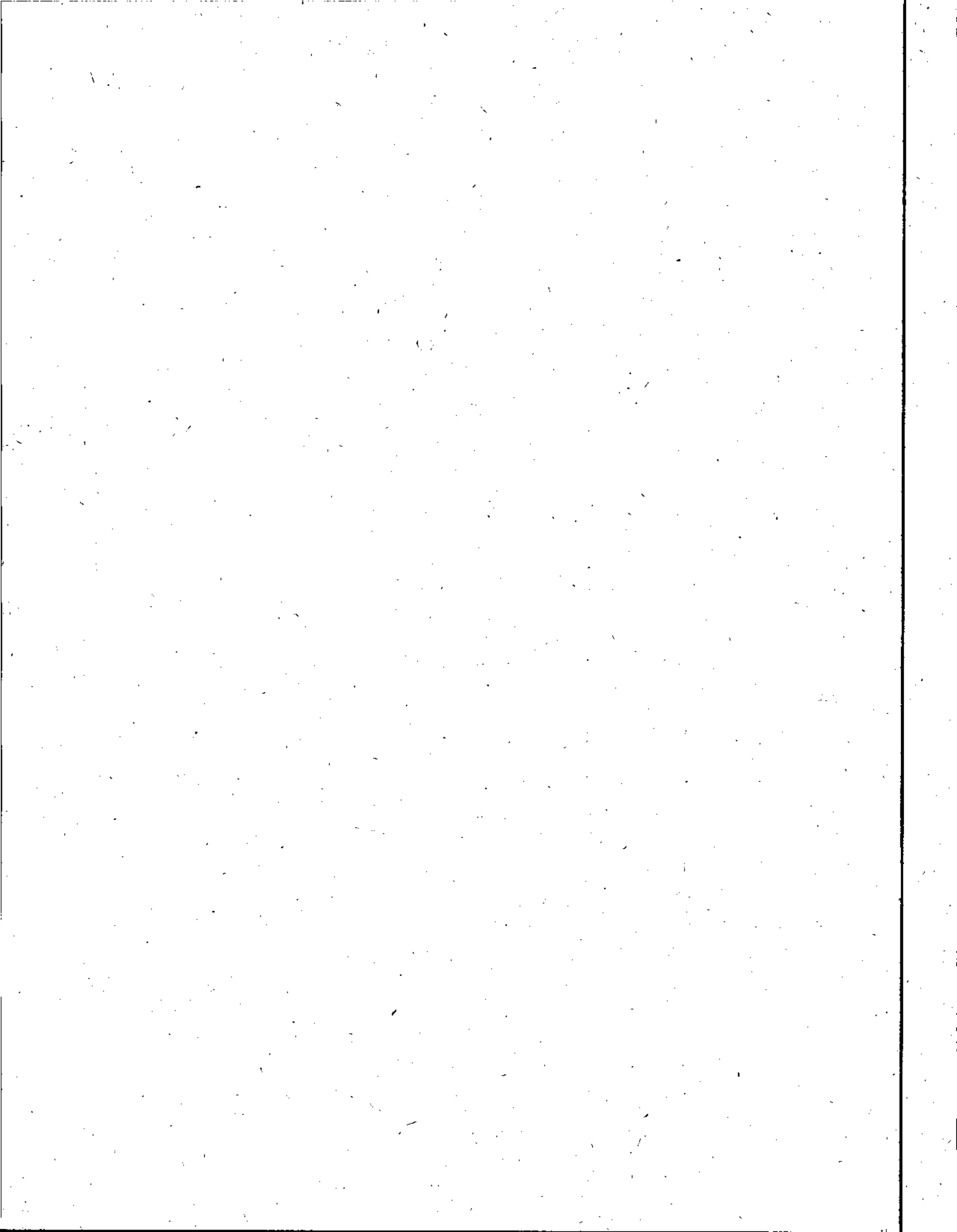
RESPECTO DEL ARGUMENTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL RESOLVER LAS EXCEPCIONES:

Este es otro equivocado argumento de la parte demandante, tal como lo pondremos de presente seguidamente:

El Mandamiento de pago que da inicio al proceso de cobro administrativo coactivo cuya legalidad se cuestiona por el Distrito de Cartagena se libra con base en uno de los títulos ejecutivos que al respecto contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 99, el cual establece:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que*



alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Resaltados y negrillas fuera de texto).

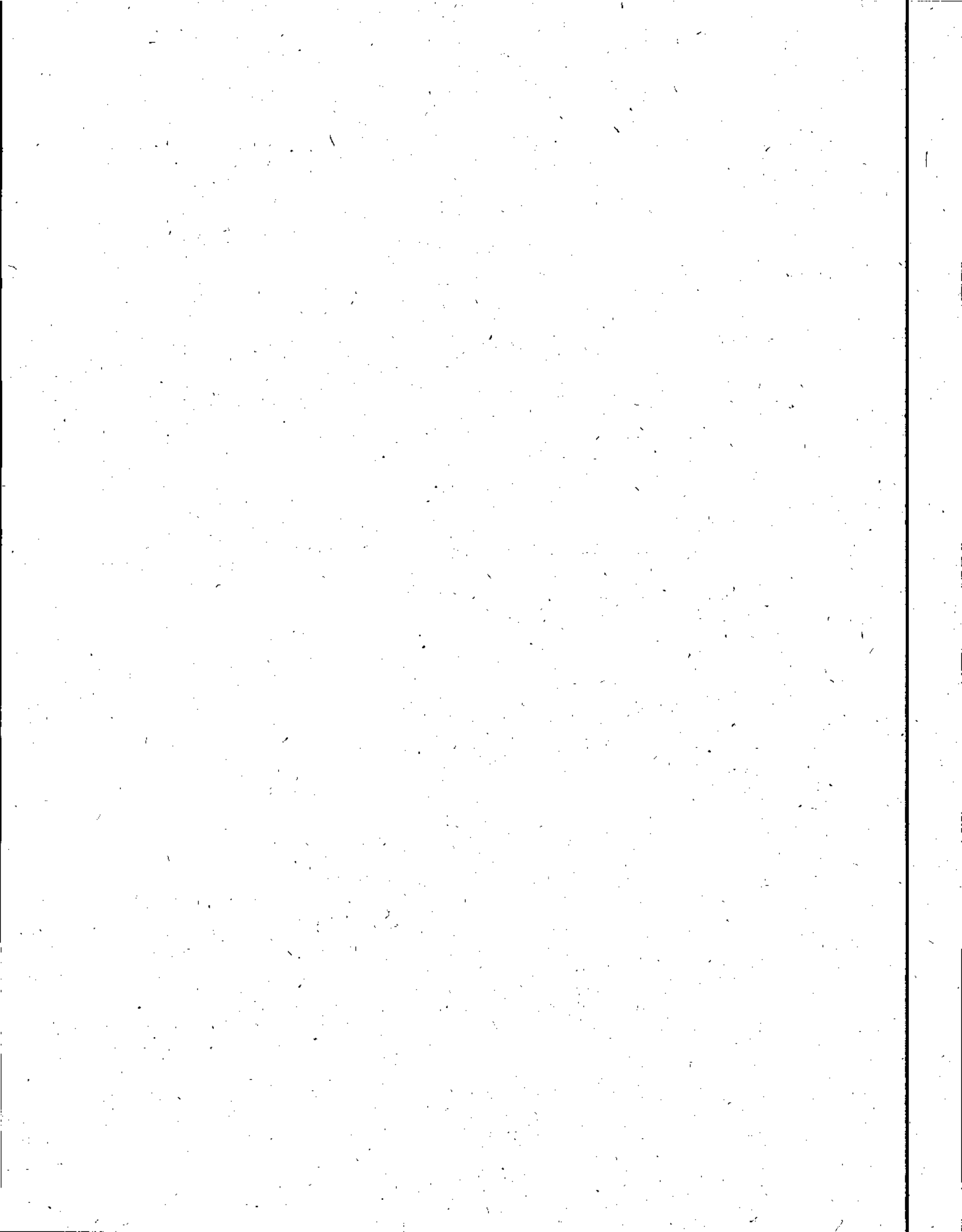
Como se observa, el título ejecutivo que dio origen al cobro contra el Distrito de Cartagena lo conforman sendas sentencias emitidas por funcionarios judiciales (de fecha 25 de Mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y de fecha 2 de Agosto de 2018 que ratifica la anterior y es proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar), lo cual concuerda o se respalda con lo relacionado en el numeral segundo de la norma citada en el texto anterior.

El Distrito de Cartagena trata de fundamentar su equivocada posición en lo normado por el artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual contempla la posibilidad de que en los procesos administrativos de cobro coactivo se interpongan variadas excepciones de fondo, las cuales expresamente relaciona.

Lo contemplado en el artículo 831 del ET es la regla general pero no es una regla absoluta, y en casos como el que nos atañe se presentan unas restricciones a su aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo y lo que en normas especiales se precisa sobre el mismo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece las normas en las que hay que apoyarse al momento de aplicar el procedimiento para el cobro administrativo Coactivo y establece:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:



En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Negrillas fuera de texto).

El Código General del Proceso, que reemplazó al Código de Procedimiento Civil, al reglar las excepciones que proceden dentro de los procesos ejecutivos dispone:

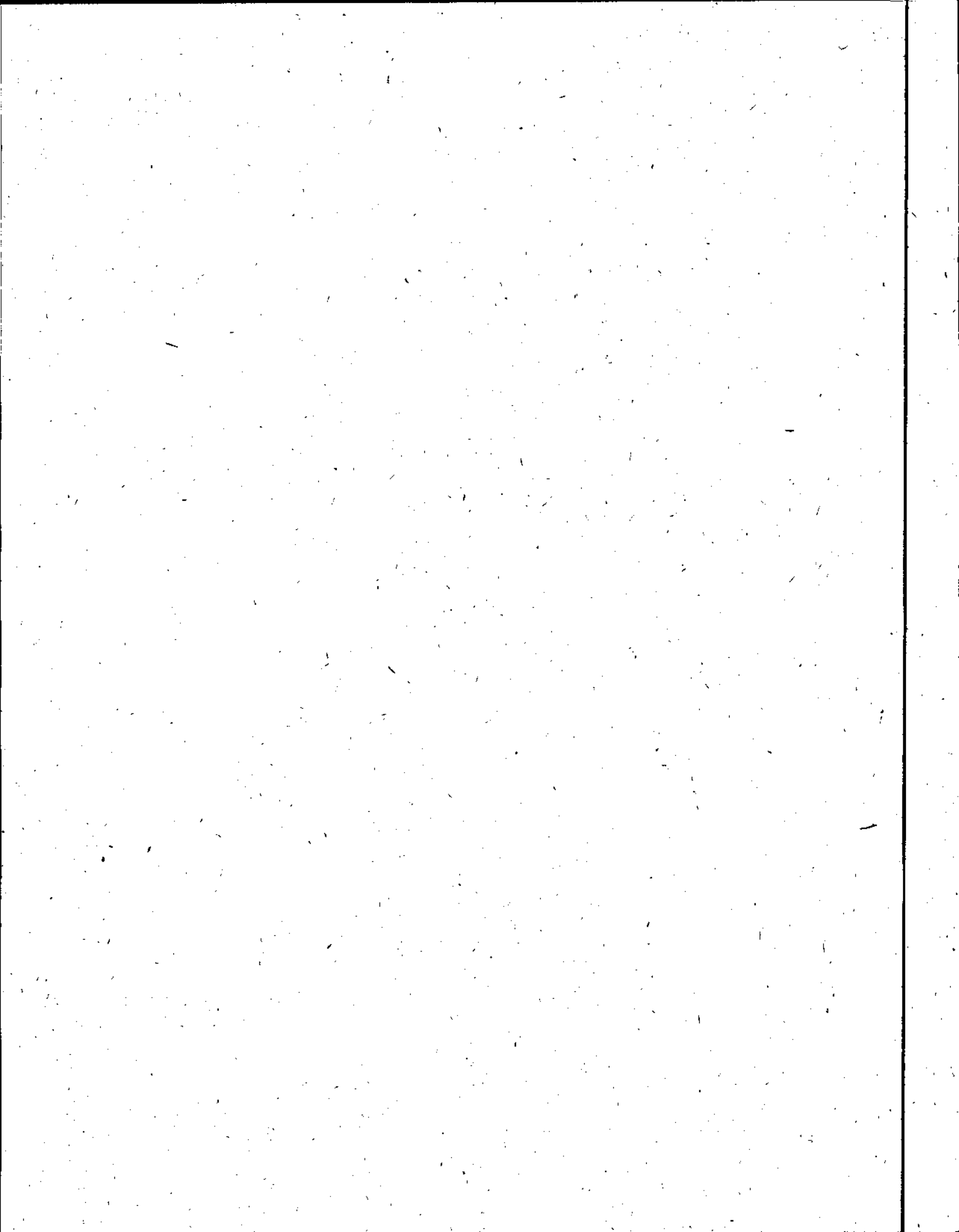
"...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."(Negrillas fuera de texto).

Lo dispuesto en el artículo precedente es de obligatoria aplicación en el caso que nos ocupa, tal como desde hace mucho tiempo lo ha contemplado y aclarado la jurisprudencia, una de las cuales traemos a colación:

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Auto del 1º de octubre de 1992, expediente 0207, manifestó: *"De acuerdo al numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a los juicios por Jurisdicción Coactiva por remisión expresa del artículo 252 del Código Contencioso Administrativo, cuando el título consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse la excepción de pago, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia"*.

Esta misma posición persiste en la actualidad, tal como lo ha plasmado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento:



"... Cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones del numeral 2º del artículo 442 del c.g.p. la improcedencia de otras distintas no debe definirse en el fallo de excepciones, sino rechazarse de plano al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento.... con esta norma se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionaría su enjuiciamiento, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.!."

www.ramajudicial.gov.co

Por la claridad que sobre el tema se plasma en las leyes y jurisprudencias citadas cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial no se pueden admitir contra las mismas excepciones diferentes a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la emisión de la misma.

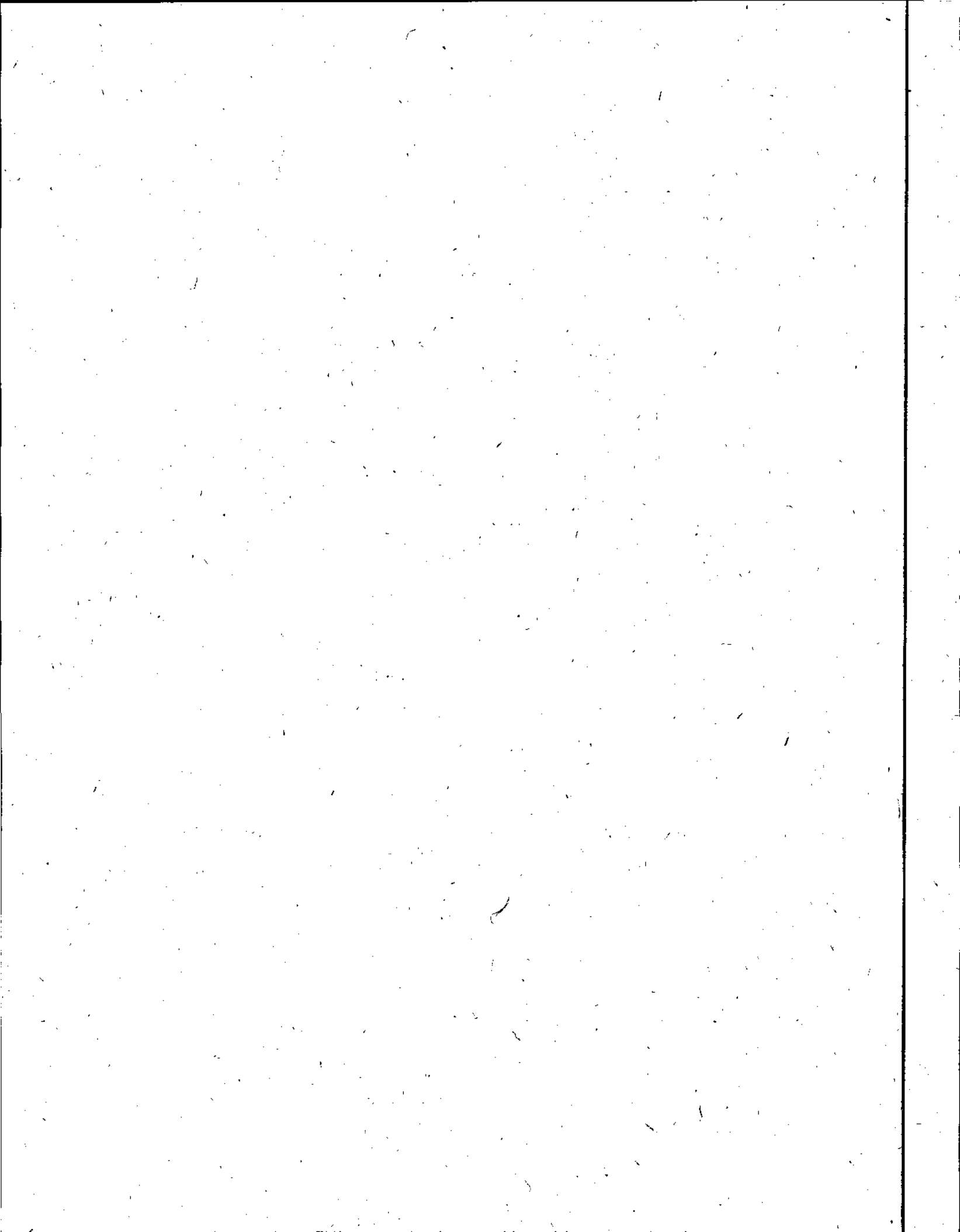
En el caso que se cuestiona por el demandante el título ejecutivo son unas sentencias judiciales y contra la misma el distrito de Cartagena propuso las excepciones de falta de título ejecutivo, incompetencia del funcionario y falta de ejecutoria del título, las cuales no están contempladas dentro de la relación taxativa que hace el artículo 442 del CGP, razón por la que eran improcedentes procesalmente y por ende debieron ser rechazadas de plano.

Por lo expuesto es claro que los argumentos de la Parte demandante carecen de sustento jurídico y por tanto deben ser rechazadas sus pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Contra lo pretendido por la Parte Demandante presento las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE HABERSE ADELANTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CON FUNDAMENTO EN NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA: Tal como se ha determinado en los argumentos que hemos presentado en contra de las pretensiones de la entidad



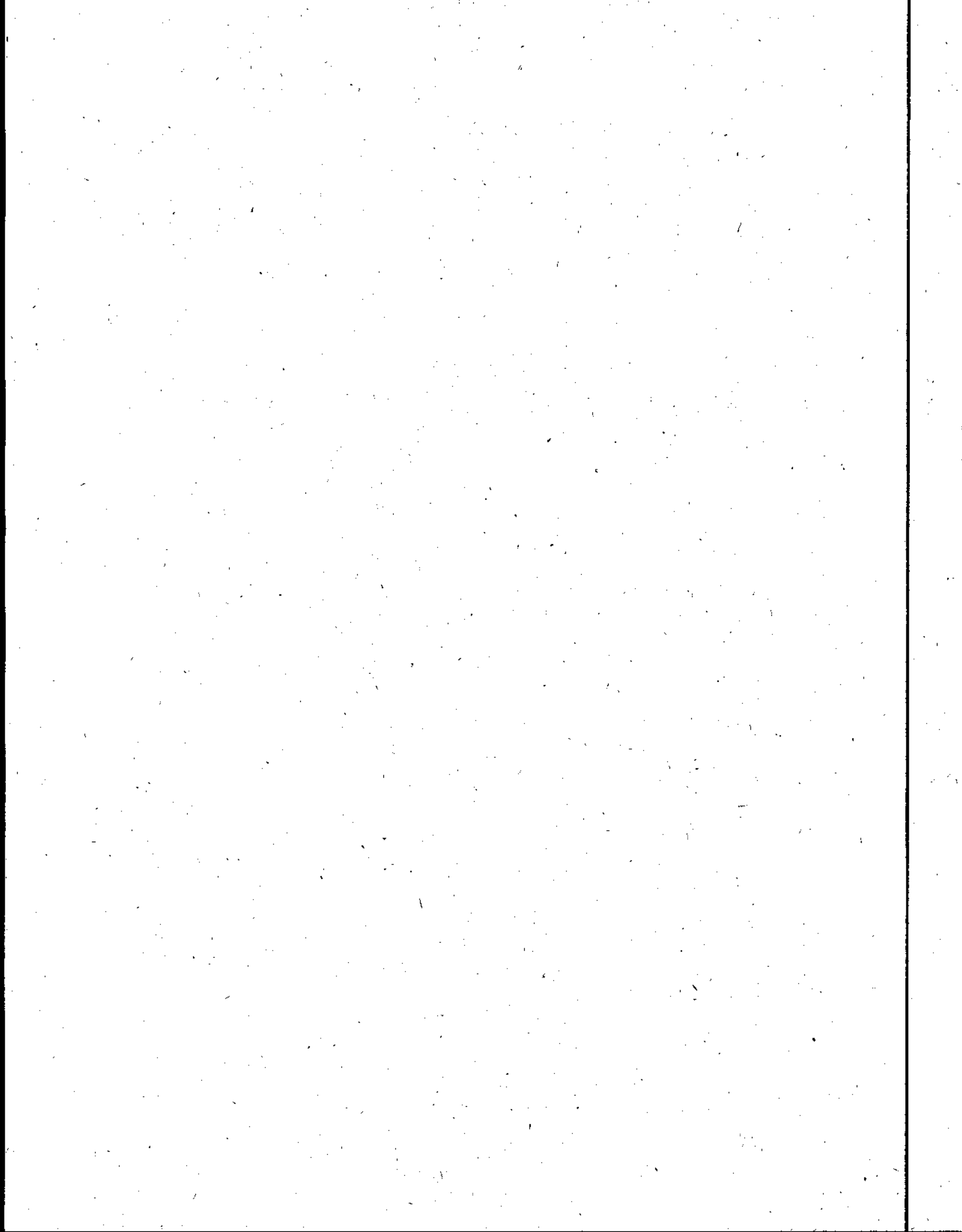
demandante, mi representado es una entidad pública investida de la facultad de adelantar procesos administrativos de cobro coactivo para el cobro de sus acreencias, y con base en esa prerrogativa, contemplada en la Constitución y en la ley, así como respaldada en amplia jurisprudencia de nuestras altas cortes, adelantó el proceso para recuperar los dineros que le son adeudados por el Distrito de Cartagena.

EXCEPCIÓN DE HABERSE SURTIDO EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO RESPETANDO TODAS LAS FORMAS PROCESALES QUE GARANTIZARON AL DISTRITO DE CARTAGENA SU DEBIDO PROCESO, Y EN ESPECIAL AL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN: La entidad que represento se acogió celosamente al procedimiento contemplado para los procesos administrativos de cobro coactivo, en especial en la aplicación de las actuaciones procesales que garantizaran el derecho de contradicción y defensa a quien era ejecutado.

EXCEPCIÓN DE HABERSE RESUELTO TODAS LAS EXCEPCIONES Y RECURSOS PROCESALES PRESENTADOS POR EL DISTRITO DE CARTAGENA CON FUNDAMENTO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA: El Distrito de Cartagena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que cuestiona, tuvo la oportunidad de presentar excepciones y recursos contra las providencias proferidas dentro del proceso aludido y todas fueron resueltas, debida y oportunamente, fundamentadas en argumentos legales y jurisprudenciales.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL DISTRITO DE CARTAGENA: El Distrito de Cartagena dentro de la defensa presentada en el proceso administrativo de cobro coactivo expuso unos argumentos totalmente equivocados y alejados de la realidad jurídica y fáctica del proceso, **NO** siendo procedente que prosperaran.

EXCEPCIÓN DE MALA FE POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA: El Distrito de Cartagena, de manera descarada y asombrosa, ha buscado todos los medios y mecanismos posibles para No pagarle a mi representado la suma de dinero que le adeuda. Lo más desconcertante es que estamos hablando de una deuda generada por unas sumas de dinero de propiedad de mis representados, que quien hoy funge como demandante se apropió de ellas en forma indebida e ilegal. Una situación como la que dio origen al cobro por parte de mi poderdante, donde el deudor se apropió y se gastó el dinero que no le correspondía, y



que ingresó ilegalmente a su presupuesto para gastárselo en lo que quiso, rayando en conductas sancionables disciplinaria, fiscal y penalmente, en lugar de buscar como compensar y enmendar el yerro en que ha incurrido, ha asumido una posición arrogante e irresponsable buscando a toda costa burlar su obligación de pago, desconociendo, incluso, órdenes judiciales, lo cual denota la mala fe con que se ha actuado en este asunto, y se configura en una actitud repudiable por parte de una autoridad pública, que debiera ser ejemplo en el cumplimiento de sus obligaciones.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PAGO DE LA DEUDA: El Distrito de Cartagena además del capital adeudado, con su irresponsable actitud de no pago, ha conseguido que la deuda se incremente en miles de millones de pesos, por los intereses que se han venido causando desde hace varios años en que se generó la obligación y se seguirán causando hasta el día en que la misma se pague. Todo este daño patrimonial seguirá vigente mientras el deudor no asuma su responsabilidad de pago.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE CADUCIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN: La proponemos respecto de los hechos o situaciones que en el curso del proceso se demuestre que se ha configurado alguna de estas figuras jurídicas.

PETICIONES

Respetuosamente solicito a ustedes que rechacen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, y contrario a ello declaren que todas las actuaciones surtidas por mi poderdante dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el Distrito de Cartagena gozan de plena legalidad y por ende se mantienen vigentes. Solicito que la Parte demandante sea condenada al pago de costas y perjuicios.

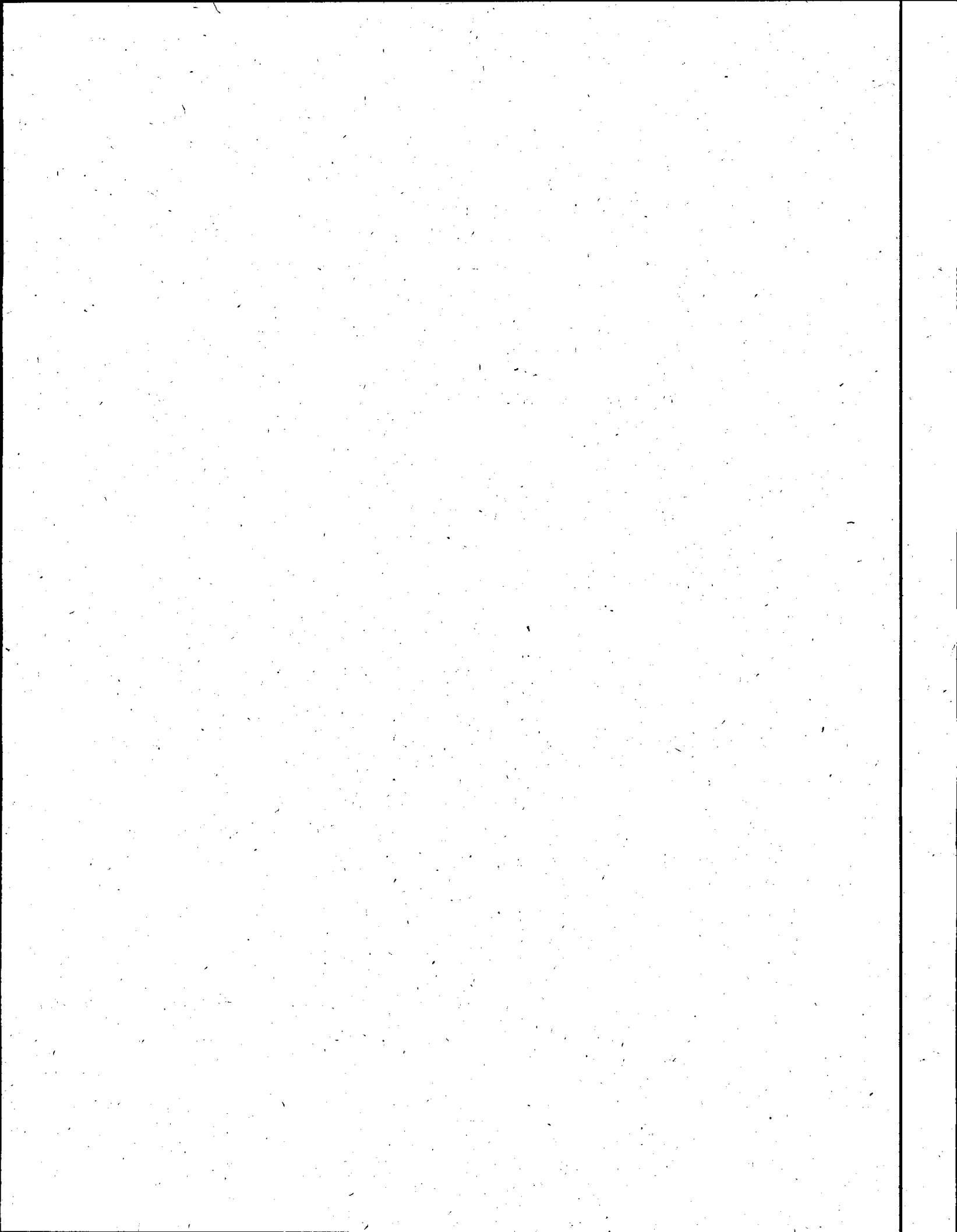
PRUEBAS Y ANEXOS

Adjuntamos como pruebas las siguientes:

1º.- Poder a mi otorgado.

2º.- Documentos que demuestran que el doctor Angelo Bacci es el actual director y representante legal de Cardique.

3º.- Copias del Documento recibido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el día 20 de octubre de 2017 con radicado EXT-AMC- 17-0075411.



26

4º.- Comunicación recibida por el Demandante el día 15 de Noviembre de 2017, con radicado EXT-AMC-17-0080833.

5º.- Copias del expediente contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en contra de la alcaldía mayor de Cartagena de Indias.

6º.- Copia de Decisión de incidente de desacato proferido por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en Cartagena, Centro, Edificio Banco del Estado, oficina 1205 o en el correo germoher@hotmail.com

MI PODERDANTE: Transv. 52 No.: 16 - 190 Barrio el Bosque - Cartagena. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@CARDIQUE.gov.co. Teléfono: 6694059

EL DEMANDANTE: Cartagena, Centro, Palacio Municipal - Plaza de la Aduana. Correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co. Teléfono: 6501092.

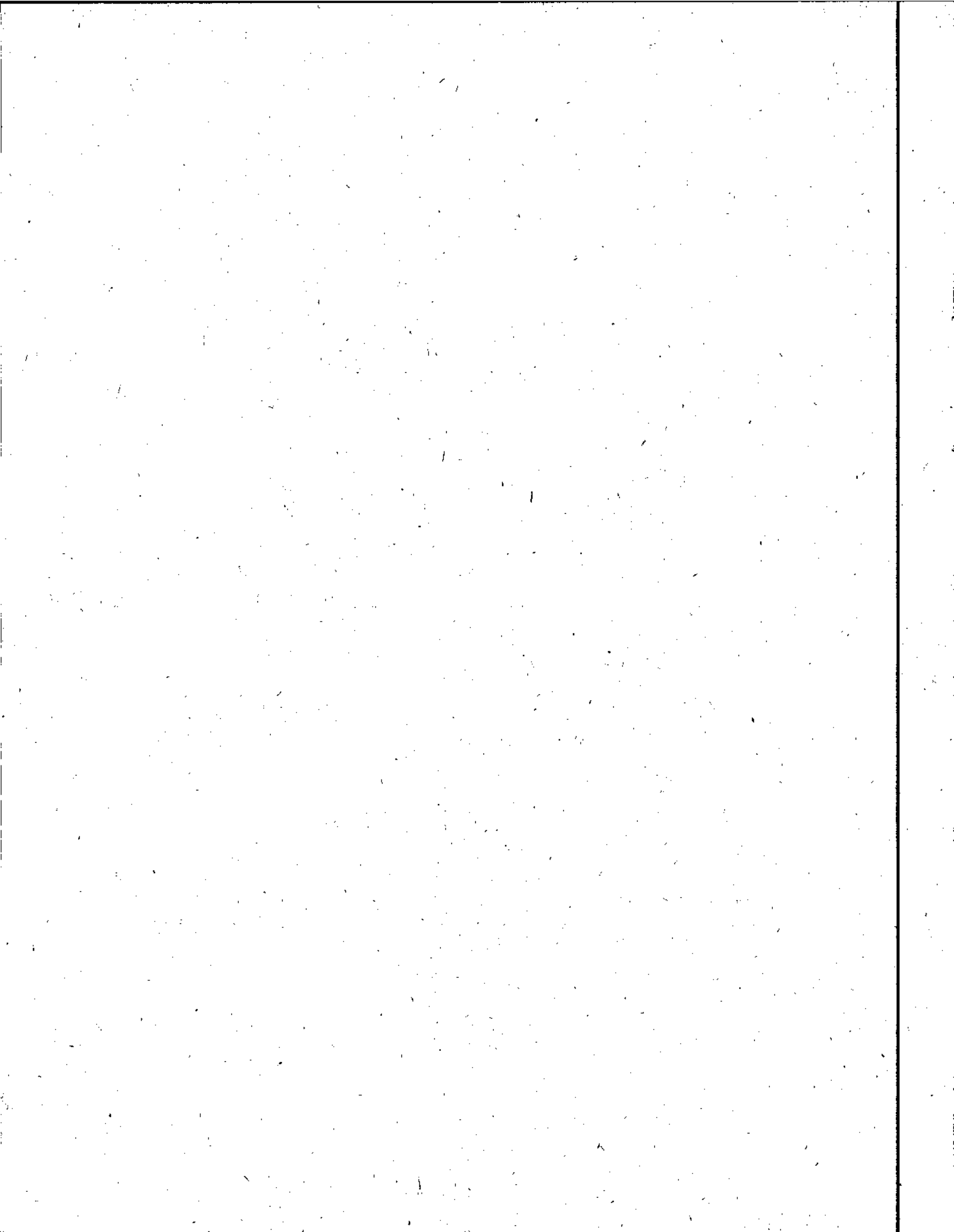
Atentamente,



GERMAN MOGOLLON HERNANDEZ

CC No. 73.127.629 de Cartagena

T.P. No. 60381 del H.C.S.J.



Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

Señores

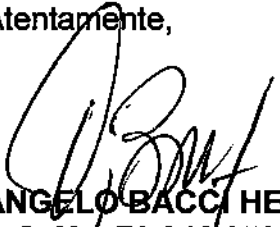
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - DESPACHO 01
Magistrado Ponente Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2019-00480-00
Demandante: DISTRITO DE CARTAGENA.
Demandado: CARDIQUE


ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.242.953 expedida en Magangué, mayor, vecino y residente en Cartagena, en mi calidad de Director General (E) de la Corporación Autónoma del canal del Dique – **CARDIQUE**-, mediante Acuerdo No. 001 del 28 de mayo de 2018, por medio del presente memorial me dirijo a su despacho en mi condición de Director General y Representante legal de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE**, entidad del orden nacional, identificada con NIT. 800.254.4535, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **GERMAN MOGOLLON HERNANDEZ** mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 73.127.629, expedida en Cartagena – Bolívar, y portador de la tarjeta profesional No. 60381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que concurra dentro del proceso de la referencia y ejerza la representación y defensa de los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –**CARDIQUE**.

El Doctor **GERMAN MOGOLLON HERNANDEZ**, queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos, nulidades y en general, para realizar las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato. Lo relevo de costas. Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato.

Atentamente,


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
C.C. No. 73.242.953
Director General CARDIQUE (E)

Acepto,


GERMAN MOGOLLÓN HERNÁNDEZ
C.C. No. 73.127.629 de Cartagena
T.P. No. 60381 del C. S. de la J.

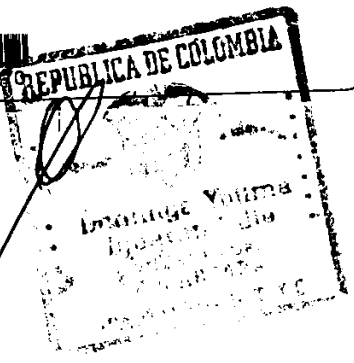
Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Identificado con C.C. **73242953**



y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2019-12-13 09:16



x *[Handwritten signature]*

ACTA DE POSESION

En el Distrito de Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2019, se presentó en el DESPACHO DEL GOBERNADOR, el Doctor(a) ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.953, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, DESIGNADO mediante Acuerdo No. 007 del 05 de noviembre de 2019, del Consejo Directivo de la mencionada Corporación, para el periodo institucional comprendido entre el 1º de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

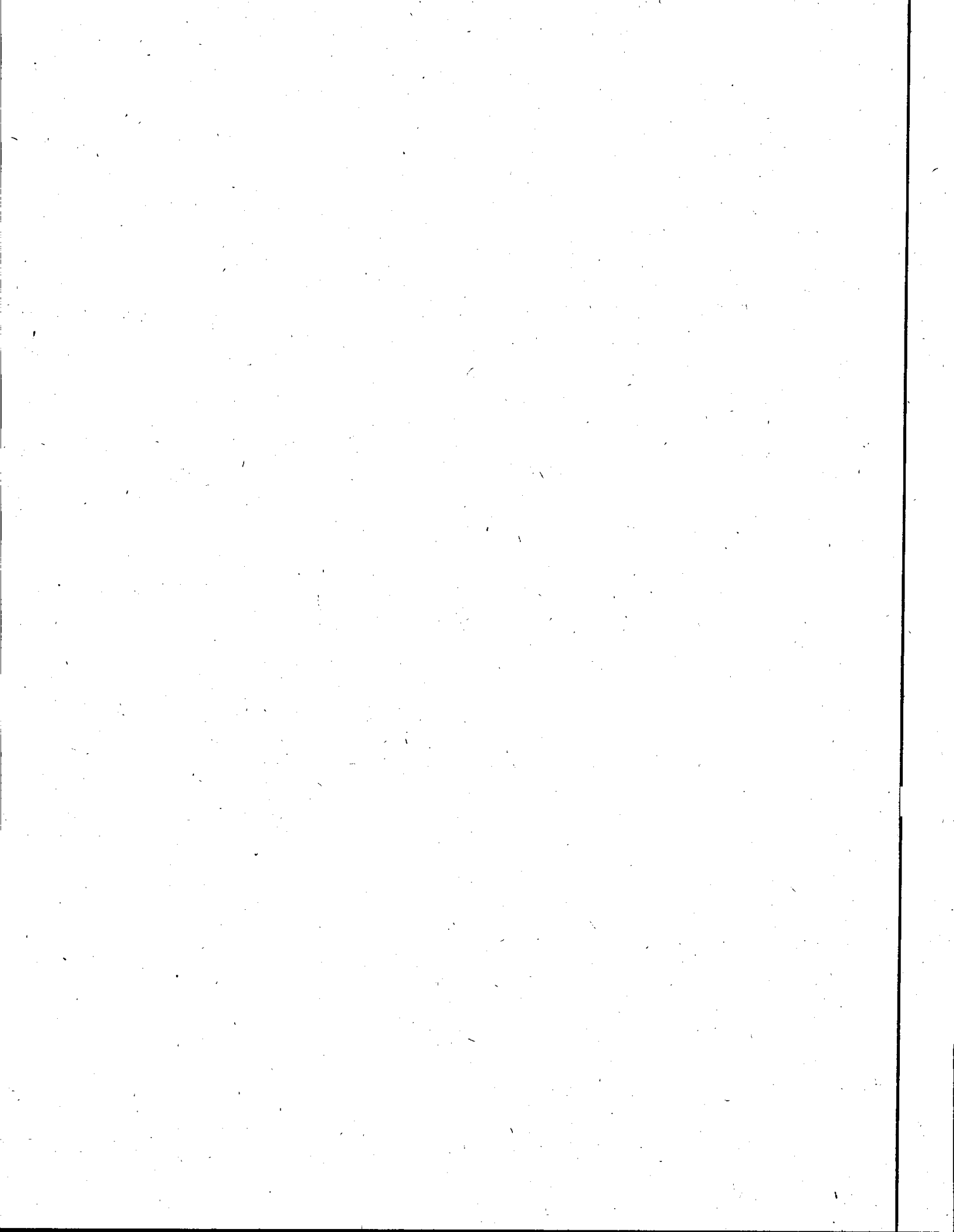
El Posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

Afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2020.


EL POSESIONADO


DUMEK TURBAY PAZ
GOBERNADOR



29

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Nº - - 007

ACUERDO N°

05 NOV. 2019

“Por medio de la cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023”

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 005 del 12 de Agosto de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para el periodo institucional del 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que el día 1° de octubre de 2019, se difundió la convocatoria pública, en un diario de amplia circulación regional, en un medio radial, en las carteleras de la Corporación y en su página WEB, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a los interesados en optar por el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE.

Que en desarrollo de la anterior convocatoria, se recibieron catorce (14) hojas de vida de aspirantes a ocupar el cargo referido, de los cuales doce (12) cumplieron los requisitos previstos en los artículos 2.2.8.4.1.21 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en sesión de Consejo Directivo realizada el día 5 de noviembre de 2019, a partir de las 8:30 am y hasta las 12:00 del medio día, se surtió el proceso de entrevistas a los aspirantes habilitados para continuar con el trámite previsto en el Acuerdo No. 005 del 12 de agosto de 2019.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones del Consejo Directivo y dispone como una de ellas:

“Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación”

Que el artículo 33 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, consagra las funciones del Consejo Directivo y el literal j) estipula lo siguiente:

[Handwritten signature]

"Nombrar conforme a la Ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación".

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo en su sesión del día 5 de noviembre de 2019, a partir de las 2:00 pm., se reunió en pleno para la designación del Director General de acuerdo con lo previsto en el acuerdo reglamentario precitado, contando con la presencia de la Dra MAYELIS CHAMORRO RUIZ, Procuradora 3 Judicial II, Ambiental y Agraria de Cartagena. En desarrollo de las votaciones nominales se obtuvo un total de doce (12) votos de los doce (12) miembros del Consejo Directivo, eligiendo por unanimidad al Ingeniero ANGELO BACCI HERNANDEZ, como nuevo Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, para el periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE,

ACUERDA

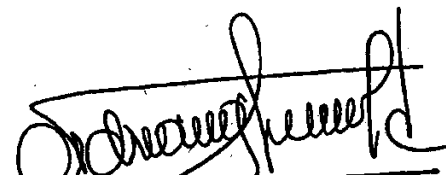
ARTICULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para el periodo institucional comprendido entre 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023 al Ingeniero ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 73.242.953 de Magangué (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

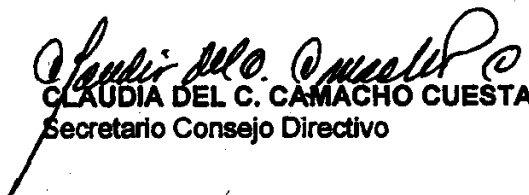
Dado en el Distrito de Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2019.

05 NOV. 2019

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
Presidente Consejo Directivo



CLAUDIA DEL C. CAMACHO CUESTA
Secretario Consejo Directivo